

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA VULNERACIÓN DEL
PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS JUZGADOS
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE SAN ROMÁN -
JULIACA; 2012-2015”**

TESIS

PRESENTADA POR:

WILLIAM FREDY MENDOZA QUISPE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PROMOCIÓN XXXV

PUNO – PERÚ

2017

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE SAN ROMÁN - JULIACA; 2012-2015”

TESIS PRESENTADA POR:
MENDOZA QUISPE, WILLIAM FREDY

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO



FECHA DE SUSTENTACIÓN: 30 de enero del 2017

APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE

[Signature]
Dr. Walter Salvador Gálvez Condori

PRIMER MIEMBRO

[Signature]
Dr. Rolando Sucari Cruz

SEGUNDO MIEMBRO

[Signature]
Abg. Juan José Barrios Estrada

DIRECTOR

[Signature]
Abg. Julio Jesús Cuentas Cuentas

ASESOR DE TESIS

[Signature]
M.Sc. René Raúl Deza Colque

ÁREA: DERECHO PÚBLICO.
LÍNEA: DERECHO PROCESAL.
TEMA: DERECHO PROCESAL PENAL.

DEDICATORIA

“A todos los que me apoyaron para escribir y concluir esta tesis”

AGRADECIMIENTO

“A la Universidad Nacional del Altiplano-Puno y su prestigiosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, mi alma mater”.

ÍNDICE

RESUMEN	- 8 -
INTRODUCCIÓN.....	- 10 -
CAPÍTULO I	- 12 -
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	- 12 -
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	- 12 -
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	- 13 -
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	- 13 -
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICAS	- 13 -
1.3. LIMITACIONES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	- 13 -
1.4. DELIMITACIONES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	- 14 -
1.4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	- 14 -
1.4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	- 14 -
1.4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	- 14 -
1.5. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	- 14 -
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	- 15 -
1.6.1. OBJETIVO GENERAL	- 15 -
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	- 15 -
CAPÍTULO II	- 16 -
MARCO TEÓRICO DE INVESTIGACIÓN	- 16 -
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	- 16 -
2.2. SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	- 17 -
2.2.1. IMPUTACIÓN CONCRETA O NECESARIA	- 17 -
2.2.2. IMPUTACION CONCRETA EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	- 20 -
2.2.3. IMPUTACION CONCRETA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	- 21 -
2.2.4. ELEMENTOS DE LA IMPUTACION CONCRETA	- 23 -
2.2.5. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.....	- 27 -
2.2.6. JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	- 28 -
2.2.7. RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO 05-2009	- 30 -
2.2.9. EL TRATAMIENTO LEGAL DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL NCPP.....	- 30 -
2.2.10. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN	- 32 -

2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	- 35 -
2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL	- 35 -
2.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	- 35 -
2.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	- 36 -
CAPÍTULO III	- 37 -
ENFOQUE Y DISEÑO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACIÓN	- 37 -
3.1. TIPO Y/O ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	- 37 -
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	- 37 -
3.3. OBJETO DE ESTUDIO	- 38 -
3.4. UNIVERSO DE ESTUDIO	- 38 -
3.5. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	- 38 -
3.5.1. METODO DOGMATICO	- 38 -
3.5.2. METODO LIBRE DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA.	- 39 -
3.5.3. METODO DE ESTUDIO DE CASOS.....	- 40 -
3.5.4. LA TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	- 40 -
3.5.5. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	- 41 -
3.6. VARIABLES O EJES TEMÁTICOS DE LA INVESTIGACIÓN.	- 41 -
3.7. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS)	- 41 -
CAPÍTULO IV	- 43 -
EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	- 43 -
4.1. PRIMERA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN	- 43 -
4.2. SEGUNDA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN.....	- 43 -
CUADRO N° 1: CONSTRUCCION FACTICA Y JUICIO DE TIPICIDAD	- 44 -
GRAFICO N° 1: CONSTRUCCION FACTICA Y JUICIO DE TIPICIDAD	- 44 -
CUADRO N° 2: VULNERACION DEL SISTEMA DE TERCIOS.....	- 45 -
GRAFICO N° 3: VULNERACION DEL SISTEMA DE TERCIOS	- 45 -
ANÁLISIS DE CASO N° I	- 46 -
INTERPRETACIÓN DE CASO N° 1.....	- 48 -
ANALISIS DE CASO N° 2.....	- 49 -
INTERPRETACIÓN DE CASO N° 2.....	- 50 -
ANALISIS DE CASO N° 3.....	- 52 -
INTERPRETACION AL CASO N° 3	- 53 -
ANALISIS DE CASO N° 4.....	- 54 -

INTERPRETACION DEL CASO N° 4	- 56 -
ANALISIS DE CASO N° 5.....	- 59 -
INTERPRETACION DEL CASO N° 5	- 60 -
ANALISIS DE CASO N° 6.....	- 61 -
INTERPRETACIÓN DE CASO N° 6.....	- 62 -
ANALISIS DE CASO N° 7.....	- 64 -
INTERPRETACIÓN DE CASO N° 7.....	- 65 -
ANÁLISIS DE CASO N° 8.....	- 66 -
INTERPRETACIÓN DE CASO N° 8.....	- 67 -
INTERPRETACIÓN DE CASO N° 9.....	- 69 -
ANÁLISIS DEL CASO N° 10	- 71 -
INTERPRETACIÓN DE CASO N° 10.....	- 72 -
4.3. CONTRASTACIÓN DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y CONSTATACIÓN DE HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN	- 73 -
4.3.1. PARA LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA I	- 73 -
4.3.2. PARA LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA II	- 74 -
CONCLUSIONES	- 75 -
SUGERENCIAS.....	- 77 -
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	- 78 -
ANEXOS	- 85 -

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

CUADRO N° 1: CONSTRUCCION FACTICA Y JUICIO DE TIPICIDAD	- 44 -
GRAFICO N° 1: CONSTRUCCION FACTICA Y JUICIO DE TIPICIDAD	- 44 -
CUADRO N° 2: VULNERACION DEL SISTEMA DE TERCIOS.....	- 45 -
GRAFICO N° 3: VULNERACION DEL SISTEMA DE TERCIOS	- 45 -

RESUMEN

La investigación trata sobre; “TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE SAN ROMÁN - JULIACA; 2012-2015”. Para desarrollar el componente teórico; se analizó la doctrina, jurisprudencia respecto de la terminación anticipada y el principio de imputación necesaria desde diversas perspectivas; y la parte práctica de la investigación consistió en verificar diez (10) sentencias desde el año 2012 al 2015. La investigación fue desarrollada con el objetivo de determinar la vulneración del principio de imputación necesaria. La investigación se enmarcó en los parámetros del enfoque cuantitativo y cualitativo. En cuanto a los Resultados obtenidos se llegó a la conclusión: (i) no existe vulneración del principio de imputación necesaria, (ii) existe desproporcionalidad en la imposición de las penas concretas. (iii) No se ha aplicado correctamente el artículo 45°-A y 46° del Código.

Palabras claves: Acuerdo provisional, control de legalidad, imputación necesaria, juicio de tipicidad, terminación anticipada.

ABSTRACT

This investigation is about; "EARLY TERMINATION AND BREACH OF PRINCIPLE OF ATTRIBUTION NEEDED IN THE COURTS OF SAN ROMAN RESEARCH PREPARATORY - JULIACA; 2012-2015 ". To develop the theoretical component; doctrine, jurisprudence on early termination and the beginning of charging necessary analyzed from various perspectives; and the practical part of the research was to verify ten (10) judgments from 2012 to 2015. The research was conducted in order to determine the infringement of the principle of imputation necessary. The research was part of the parameters of quantitative and qualitative approach. As for the results it was concluded (i) There is no breach of the principle of imputation necessary, (li) there is disproportionality in the imposition of specific penalties. (lii) it has not been correctly applied Article 45 ° -A and 46 of the Code.

Keywords:

Early Termination, typicality judgment, legality, provisional agreement required imputation.

INTRODUCCIÓN

El estudio de la imputación concreta, es un tema amplio, no es simplemente atribución de hechos, va más allá, por ende se ha investigado la imputación necesaria en las sentencias de terminación anticipada emitida desde el año 2012 al 2015, a efectos de determinar la vulneración de esta, desde un enfoque mixto de la investigación.

Se ha hecho un análisis minucioso de 10 sentencias desde el año 2012 a 2015; el año 2012 se analizó 2 sentencias; del año 2013, 3 sentencias; del año 2014, 3 sentencias; del año 2015, 2 sentencias. Es así que:

EN EL CAPÍTULO I se establece el planteamiento del problema de investigación; que abarca la descripción del problema, formulación del problema, antecedentes de la investigación, las limitaciones, la justificación del problema y los objetivos de la investigación.

EN EL CAPÍTULO II se considera el marco teórico, donde se desarrolla el sustento teórico, marco conceptual y el sistema de variables; que nos dan una visión de los pormenores teóricos empleados en el desarrollo de esta investigación.

EN EL CAPÍTULO III se encuentra el diseño metodológico de la investigación, considerando el enfoque y diseño de la investigación, el universo de estudio, la ubicación y descripción del universo de estudio, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el plan de recolección y tratamiento de datos.

Por último, se hace referencia a los resultados de la investigación, tomando en cuenta los logros de los objetivos en cuanto a las variables analizadas y discutidas con teorías, doctrinas y jurisprudencias en la investigación.

Finalmente, como en toda investigación, se presenta las conclusiones a las que se ha llegado y en función de ella también se realiza las sugerencias. Además, se presenta la referencia bibliográfica y los anexos correspondientes.

El Investigador (2017).

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El problema que aún falta más estudios, es el estudio del principio de imputación necesaria, pues los Jueces de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca, no tienen realizan un eficiente filtro de legalidad a los acuerdos provisionales del proceso especial de terminación anticipada, en aplicación del Acuerdo Plenario 5-2009.

Con respecto filtro de legalidad de los relatos facticos, se tiene del análisis de las sentencias que los hechos son narrados en forma genérica, no se ha respetado las circunstancias de tiempo, espacio y lugar; como es el caso de expediente n° 13-2015.

Con respecto a la tipicidad, se tiene del análisis de las 10 sentencias que, no todos están correctamente tipificados, pues se muestra una tipificación divergente de los hechos.

Con respecto a la imposición de la pena concreta, se ha observado en las 10 sentencias que en alguno en algunos casos, la pena concreta ha sido muy benignos y en otros muy severos, no se ajusta al sistema de tercios previsto en

los artículos 45-A y 46 del Código Penal, que trata sobre la individualización de la pena a través del sistema de tercios que se relaciona con las circunstancias atenuantes, circunstancias agravantes, circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes cualificadas, parámetros de dimensiones cualitativas y cuantitativas para la imposición de la pena concreta.

Por todo lo expuesto, el problema que existe en los Juzgados de Investigación Preparatoria es la falta de minuciosidad según el Acuerdo Plenario 5-2009.

Por estas consideraciones se delimitó la problemática en los siguientes términos:

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo se vulnera el principio de imputación necesaria en las sentencias de terminación anticipada emitidas en los Juzgados de Investigación Preparatoria de San Román – Juliaca, periodo 2012-2015?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICAS

¿Cómo se vulnera la construcción del relato fáctico y el juicio de tipicidad en las sentencias de Terminación Anticipada?

¿Cómo se vulnera la imposición de la pena concreta en las sentencias de Terminación Anticipada?

1.3. LIMITACIONES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La investigación no tuvo ninguna limitación, ya que existe suficiente material bibliográfico, para realizar la investigación.

1.4. DELIMITACIONES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La investigación abarca el estudio únicamente de la siguiente variable: vulneración del principio de imputación necesaria en el extremo de la construcción del relato factico, juicio de tipicidad, la imposición de la sanción penal; unidades de estudio que son analizadas y debatidas a la luz de las teorías, doctrina, jurisprudencia, legislaciones, las sentencias y los aportes personales del investigador.

1.4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación se realizó en los Juzgados de Investigación Preparatoria de San Román-Puno, se analizó las sentencias de Terminación Anticipada y consecuentemente el principio de imputación necesaria, periodo 2012-2015.

1.4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Para realizar la investigación se tomó como referencia el primer semestre del año 2016 y el segundo semestre de este mismo año, que según el calendario equivale a los meses; abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016.

1.5. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La investigación surgió por la preocupación que existe sobre sentencias de Terminación Anticipada emitidos en los Juzgados de Investigación Preparatoria de San Román, si bien existe el Acuerdo Plenario 05-2009 referente al proceso especial de Terminación Anticipada, el Juez de Investigación Preparatoria no realiza un adecuado filtro de legalidad de los acuerdos provisionales, concernientes a la construcción fáctica, tipicidad, imposición de la

sanción penal, esto conforme al Acuerdo Plenario 05-2009, por lo que se vulnera el principio de imputación necesaria.

Con la investigación se trata de alguna u otra manera, coadyuvar con la labor de operadores jurídicos, en el empleo más eficiente del Acuerdo Plenario 05-2009 y el principio de imputación necesaria, pues ésta, como señala James Reátegui, la imputación concreta a parte de tener connotación procesal penal, también tiene connotación constitucional; en especial con la labor de los Jueces de Investigación Preparatoria de San Román, ya que son ellos, los garantes de los derechos de la persona humana, los garantes de la correcta aplicación del filtro de legalidad sobre los acuerdos provisionales conforme al Acuerdo Plenario 05-2009.

1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración del principio de imputación necesaria en las sentencias de terminación anticipada emitidas en los Juzgados de Investigación Preparatoria de San Román – Juliaca, periodo 2012-2015.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

A) Determinar la vulneración en la construcción del relato fáctico y el juicio de tipicidad en las sentencias de Terminación Anticipada para establecer la afectación al principio de imputación necesaria.

B) Determinar la vulneración de la imposición de la sanción penal en las sentencias de Terminación Anticipada conforme a los parámetros mínimos y máximos que fluyen del tipo penal, a fin de establecer la afectación del principio de imputación necesaria.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al indagar diversas fuentes bibliográficas se encontraron antecedentes que se relacionan directa o indirectamente con el proyecto de investigación:

Artículo jurídico presentado por Francisco Celis Mendoza Ayma, en el año 2010-2011, con el título: "Imputación concreta aproximación razonable a la verdad". La imputación necesaria, como presupuesto de un proceso penal constitucionalizado, requiere para su concreción que el objeto del proceso penal sea una imputación concreta que reste cualquier pretensión de realizar una justicia fuertemente intuitiva, basada en la mera sospecha, que no hacen sino desnaturalizar el carácter cognitivo del proceso penal. Para este efecto, la imputación comprende un constructo de proposiciones fácticas estructuradas conforme a la calificación jurídica, que tengan como base los elementos de convicción, el resultado será una imputación concreta que posibilite el ejercicio real del derecho de defensa y genere el contradictorio, y por tanto, configure la esencia misma del proceso.

Artículo jurídico presentado por CHOQUECAHUA AYNA Alex Francisco, en el año 2014, con el título "EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA: una

aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el nuevo modelo procesal penal peruano”, cuyo objetivo fue es el análisis jurisprudencial de índole constitucional y judicial del principio de imputación necesaria, y su desarrollo e importancia en el Nuevo Proceso Penal, asimismo criticando la falta de buenas imputaciones en los delitos complejos con varios imputados e imputaciones- como los delitos contra la administración pública-, así como los requisitos que presenta el principio de imputación necesaria y qué hacer cuando se vulnere la imputación concreta; llegando a la conclusión de que la imputación concreta es una garantía constitucional vinculado al principio de legalidad y el derecho de defensa, asimismo este principio es uno para dirigir el objeto de la investigación fiscal. El objeto del Proceso está definido por la imputación y el objeto del debate por la oposición.

2.2. SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. IMPUTACIÓN CONCRETA O NECESARIA

Imputación concreta o imputación necesaria en palabras del profesor Cáceres Julca, sostiene que “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal.” (CACERES JULCA, 2008, pág. 173)

Asimismo Castillo Alva sostiene que, “el principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y

los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio.” (NOLASCO, 2011)

Al respecto, el maestro argentino Julio Maier refiere al principio de la imputación necesaria como:

La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. (...) La Imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento – que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta. (MAIER, 2000, págs. 137, 138).

Para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, exigencia que en materia procesal penal se conoce como imputación. El núcleo de esa imputación es, según ya se ha observado, una hipótesis fáctica -acción u omisión según se sostenga que lesiona una prohibición o un mandato del orden jurídico- atribuida al imputado, la cual, a juicio de quien la formula, conduce a consecuencias jurídico-penales, pues contiene todos los elementos, conforme a la ley penal, de

un hecho punible. La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que, se pretende, conduce o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla. Pero, para que la posibilidad de ser oído sea un medio eficiente de ejercitar la defensa, ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento - que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta; el lenguaje se debe utilizar como descriptivo de un acontecimiento concreto ya ocurrido, ubicable en el tiempo y en el espacio, y no para mentar categorías conceptuales. De otro modo, quien es oído no podrá ensayar una defensa eficiente, pues no podrá negar ni afirmar elementos concretos, sino, a lo sumo, le será posible afirmar o negar calidades o calificativos (no soy homicida, no soy malo, soy bueno, etc.)” (MAIER, 2000, págs. 137, 138).

El maestro Celis MENDOZA (2012) señala define a la imputación concreta como “el deber de carga del Ministerio Público de imputar a una persona natural un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización

de todos los elementos del tipo penal” (pág. 99). Añade que en efecto es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Sostiene que cada uno de los elementos del tipo exige su realización fáctica y ésta es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas, y que es necesario reiterar que la afirmación de hechos no es discrecional sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello es una imputación legal. Para Celis Mendoza, si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, no hay imputación.

A esas definiciones, agrega James Reátegui (2008) que “la imputación concreta exige casi un esfuerzo por definir “ex ante” los contornos de la tipicidad de la conducta del sujeto procesado, se exige una suerte de adelantamiento de la futura tipicidad; no se está pidiendo que se determine en el momento postulatorio del proceso, la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, sino el delito y los hechos por los cuales será procesado a lo largo de todo el proceso penal” (pág. 80).

2.2.2. IMPUTACION CONCRETA EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

El derecho a la imputación necesaria halla su principal fundamento normativo en los dos instrumentos internacionales de derechos humanos de mayor importancia en nuestro contexto jurídico-cultural.

Nos referimos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prescribe en el num. 3) de su art. 14°:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada, sin demora, en un idioma que comprenda y, en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los

medios adecuados para la preparación de su defensa”; y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe en el num. 2) de su art. 8º: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: [...] b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

No obstante que las normas internacionales glosadas se construyen sobre el reconocimiento expreso de los derechos humanos a ser informado de la acusación y a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa, no se puede negar que reconocen también, de manera implícita, el derecho a la imputación necesaria; en tanto es claro que no es posible informar de un hecho que no existe; que no se trata de cualquier tipo de información la que se habrá de dar sino de una detallada de los cargos; y que, además, conocer con precisión los hechos que se atribuyen y en esta primera aproximación- su calificación jurídica es imprescindible para la preparación eficaz de la defensa (AVALOS RODRIGUEZ, 2013, pág. 105).

2.2.3. IMPUTACION CONCRETA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La constitución política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, uno ellos los cuales es el principio de imputación necesaria. El principio de imputación necesaria, o también llamado principio de Imputación Concreta(término acuñado por Alberto Binder) no se encuentra taxativamente señalado en nuestra constitución sino que tiene que ser ubicado a través de la interpretación de los artículos 2, inc. 24, parágrafo d y 139, inciso 146, pues la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal.

En aplicación del Art. 2, in. 24, párrafo D, de la carta de 1993, por el principio de legalidad, una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito. En aplicación del Artículo 139, inciso 14, de la carta del 1993, por el principio de defensa procesal, para que una persona pueda ser procesada la denuncia penal debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida a fin de que el imputado pueda defenderse. “Solo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada, puede respetarse el derecho de defensa” (CHOQUECAHUA, 2014, pág. 4).

Si queremos ahondar más en el tema podemos encontrar amparo en el Título Preliminar del NCPP, en el artículo XI, que en definitiva es una norma de interpretación y desarrollo constitucional, que prevé lo siguiente “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

En coherencia con esta prescripción y con el contexto internacional y constitucional al que hemos hecho referencia supra, el CPP 2004 ha establecido una serie de exigencias referidas a la descripción del hecho y especificación de la calificación a lo largo de diversos momentos del proceso penal, como ocurre con el num. 2 del art. 71°, que señala: “2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra...”.

No sólo ello, sino que el CPP 2004 requiere para el inicio de las indagaciones de la necesaria descripción de un hecho relacionado en correspondencia con una norma penal, cuando en el num. 1 de su art. 329° establece: “1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito”.

Relación de correspondencia que también se exige para la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria (el num. 2 del art. 336° establece que ésta contendrá: “b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente”) y para el requerimiento acusatorio (el num. 1 del art. 349° prescribe: “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:... b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;... f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho”; y su num. 2: “La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”.

2.2.4. ELEMENTOS DE LA IMPUTACION CONCRETA

A) ELEMENTO FACTICO

El requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe ser entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a un apersona. El Art. 336 del CPP del 2004 señala que si de la denuncia, del informe policial, o de las diligencias preliminares

realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, (...), dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria. “Es decir, el Fiscal tendrá que comunicar efectivamente al imputado el hecho que se le atribuye, el cual debe comprender la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de modo, tiempo, lugar; así como los elementos de convicción existentes” (CHOQUECAHUA, 2014, pág. 9).

B) ELEMENTO LINGUISTICO

El principio de imputación necesaria debe también cumplir con determinados presupuestos lingüísticos. No basta que se establezca el hecho contenido de la concreta imputación. Puede estar el hecho pero no cumplirse con el principio de imputación necesaria.

Pero, ¿Qué se entiende por requisito lingüístico de la imputación necesaria?, Castillo Alva nos dice que la imputación debe ser formulada en lenguaje claro, sencillo y entendible, sabiendo que si bien constituye un trabajo técnico jurídico, está dirigida y va a ser conocida por los ciudadanos contra quienes se dirige la imputación, ciudadanos que pueden ser desde un notable funcionario hasta un vil delincuente iletrado, pasando por una humilde persona que puede ser incluso hasta analfabeta.

Una imputación precisada en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria adolece de este requisito cuando no se encuentra formulada de manera clara, inequívoca y suficientemente explícita. Uno de los aspectos que contribuye a claridad de la imputación es el necesario orden con que el Ministerio Público plantea la imputación en la

Disposición respectiva, y que debe respetar en la medida de lo posible la cronología de los hechos, el nivel de intervención entre otras variables (CHOQUECAHUA, 2014, pág. 12).

C) ELEMENTO NORMATIVO

El requisito normativo del principio de imputación necesaria puede descomponerse en los siguientes elementos, que actúan como sus manifestaciones y exigencias:

C.1. SE FIJE LA MODALIDAD TÍPICA. Que se describan o enuncien de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia.

“Con el cumplimiento del requisito fáctico (...) no siempre se respeta el principio de imputación necesaria. Es indispensable es necesario descender más al detalle y especificar la concreta modalidad típica del comportamiento o, en general del hecho imputado” (CHOQUECAHUA, 2014, pág. 13).

C.2. IMPUTACIÓN INDIVIDUALIZADA. Que en caso pluralidad de imputaciones o de imputados se determine cada hecho y su correspondiente calificación jurídica.

“El principio de imputación suficiente demanda que todas y cada una de las imputaciones planteadas se encuentren completa y suficientemente circunstanciadas con el fin de garantizar el derecho de defensa, para ello es necesaria una imputación individualizada” (CHOQUECAHUA, 2014, pág. 13).

Todo hecho debe tener su calificación jurídica, o mejor dicho, cada delito que se imputa y denuncia debe necesariamente cumplir con la exigencia de un

relato fáctico preciso y circunstanciado. Ello se basa en el respeto al derecho de defensa, en donde cada delito que se imputa debe tener de modo obligatorio su correlato en la precisión de un hecho determinado.

C.3. SE FIJE EL NIVEL DE INTERVENCIÓN. Que en caso de pluralidad de imputados se describa de manera adecuada cada una de las acciones con presunta relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe. Junto al deber de motivación individualizada de cada imputación es necesario que el acto de imputación fiscal establezca desde el punto de vista jurídico-penal el concreto y específico nivel de autoría y participación penal de cada persona interviniente en el hecho. “La realizar una buena imputación no basta con fijación de la conducta, sino también la precisión adicional, y de igual trascendencia de la condición de autor o partícipe” (CHOQUECAHUA, 2014, pág. 15).

C.4. QUE SE ESTABLEZCAN LOS INDICIOS Y ELEMENTOS DE JUICIO QUE SUSTENTAN CADA IMPUTACIÓN

El Ministerio Público, parte encargada de la imputación debe expresar las razones que determinan su decisión y pronunciamiento. En caso se expida una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria sin un mínimo racional de la comisión de un delito, ello supone la violación del principio de la tutela judicial efectiva (CHOQUECAHUA, 2014, pág. 16).

La obligación de motivar no deriva sólo de la Constitución sino del respeto al principio de presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. De allí que la resolución correspondiente debe mostrar de manera adecuada el razonamiento lógico acerca de la probabilidad alcanzada sobre los indicios

suficientes que acrediten la comisión del delito y la probable responsabilidad del autor o del partícipe (CHOQUECAHUA, 2014, pág. 16).

2.2.5. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

La teoría de la determinación judicial de la pena no ha alcanzado, aún, niveles de desarrollo similares o siquiera aproximativos a los sólidos y relevantes que se han producido en la dogmática penal de la teoría del delito. En efecto, la teoría de la individualización judicial de la pena, esto es, la determinación del cuánto de la pena dentro del marco legal se quedaba, en cambio, al margen de ese desarrollo y refinamiento (SILVA, 2007, pág. 468).

La determinación judicial de la pena tiene, pues, relación con esta última decisión judicial. Su función, por tanto, es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales (SALDARRIAGA, 2012, pág. 3).

Como lo destaca GARCIA CAVERO(2008) la legislación penal nacional ha optado por un modelo normativo que regula la determinación judicial de la pena a partir de una decisión legislativa que “fija simplemente un límite mínimo y máximo de la clase de pena prevista, dejando en manos del juez la determinación de la pena concreta entre estos límites; o establece, además, ciertas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que afectan el marco penal abstracto, así como criterios específicos que el juez debe considerar en su labor de individualización de la pena” (pág. 689).

2.2.6. JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 468° Normas de aplicación.- Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.

3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y

consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398.

7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

2.2.7. RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO 05-2009

ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116

ASUNTO: Proceso de Terminación Anticipada: Aspectos Esenciales.

NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

FUNDAMENTO 6°: La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP-. Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACPP-, se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél.

Por tanto, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.

2.2.9. EL TRATAMIENTO LEGAL DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL NCPP.

FUNDAMENTO 10: El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina, „pena básica“- . También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.

La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

FUNDAMENTO 11°: El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

FUNDAMENTO 12°: El análisis que corresponde al Juez Penal para homologar el acuerdo que le presentan las partes procesales concernidas es ciertamente distinto a la valoración y examen jurídico penal que hace el Juez en

el proceso común luego del juicio oral. En este último el Juez aprecia y valora los actos de prueba y puede aplicar criterios como el in dubio pro reo para absolver al imputado, lo que en cierta medida no es posible en el proceso de terminación anticipada, en atención a los mecanismos reconocidos para su conformación sobre la base del consenso procesal.

Es claro, atento a lo expuesto, que el Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar.

Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional.

2.2.10. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

A) IMPUTACIÓN NECESARIA

En palabras de Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redón, Barona Vilar citado por Edison Villavicencio Pimentel en el trabajo titulado: “Alcances sobre el principio de imputación necesaria o imputación concreta” señala:

La imputación debe entenderse en sentido material o amplio como la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia; es decir, la imputación define con toda precisión cuales son los hechos que se le atribuye haber cometido al imputado, conforme a los tipos legales del Código Penal.

La imputación, supone la atribución de un hecho punible fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables; pero ello en modo alguno significa tolerar una seudocausa probable genérica, gaseosa o carente de fundamento probatorio y jurídico penal. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha puesto énfasis en señalar que «la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa».

B) TERMINACIÓN ANTICIPADA

Es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de la pena.

La mala utilización de esta herramienta de justicia negociada puede servir para tratar con severidad a quien, siendo inocente, se declara culpable para salir de prisión o eludir el riesgo de una pena grave; de otro lado, también puede tratarse con indulgencia a quien, siendo responsable, se vale de la aceptación de cargos para recibir una pena menor. La psicología del juego de la negociación provoca que el más poderoso sea quien imponga sus intereses al otro, y el

proceso penal podría transformarse en una regulación de conflictos regido por criterios de poder y no por criterios jurídicos.

C) JUICIO DE TIPICIDAD

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

Bramont Arias; la tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real – que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica -supuesto de hecho o tipo penal-de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa (Manual de Derecho penal. Parte general, pág. 165).

D) CONTROL DE LEGALIDAD

El acuerdo plenario N° 5-2009/CJ-116, en el fundamento 10.- El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes: (i) El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible. (ii) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina,, pena básica“-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la

reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.

(iii) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

E) ACUERDO PROVISIONAL

Es un mecanismo previo a la audiencia de terminación anticipada, mediante la cual el imputado y el órgano persecutor del delito acuerdan la pena y la reparación civil, para postular al juez de investigación preparatoria a fin de que este órgano apruebe y dicte la sentencia correspondiente.

2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

Existe un nivel alto de vulneración del principio de imputación necesaria en las sentencias de Terminación Anticipada que se da a partir de la deficiente construcción del relato fáctico, juicio de tipicidad y la imposición de la sanción penal, por lo que el Juez de Investigación Preparatoria de San Román no desarrolla adecuadamente el filtro de legalidad a los acuerdos provisionales conforme al Acuerdo Plenario 05-2009.

2.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

A) Existe un nivel alto de deficiencia en la construcción del relato fáctico y en la subsunción de los hechos al tipo penal(tipicidad), por ende el Juez de Investigación Preparatoria no desarrolla adecuadamente el control de legalidad sobre el acuerdo provisional.

B) Existe un nivel alto de desproporcionalidad en la imposición de la sanción penal, por ende el Juez de Investigación Preparatoria no desarrolla adecuadamente el control de legalidad sobre el acuerdo provisional.

2.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

(variables, unidad de análisis, indicadores, Instrumento).

VARIABLES	UNIDAD DE ANÁLISIS	INDICADORES	INSTRUMENTO
VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA	CONSTRUCCION FACTICA Y JUCIO DE TIPICIDAD	MODO TIEMPO ESPACIO SUBSUNCION PENAL	FICHA DE OBSERVACIÓN
	IMPOSICION DE LA SANCION PENAL	TERCIO INFERIOR TERCIO INTERMEDIO TERCIO SUPERIOR	FICHA DE OBSERVACIÓN

CAPÍTULO III

ENFOQUE Y DISEÑO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO Y/O ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

En la presente tesis se ha optado por el enfoque mixto de la investigación, en ese entender, la investigación mixta es el complemento natural de la investigación tradicional cualitativa y cuantitativa; El propósito de este diseño es combinar las fortalezas de ambas metodologías para obtener datos complementarios acerca de un mismo problema de investigación. El investigador desea comparar y contrastar los datos originados por estas distintas metodologías. Se realiza el estudio en una sola etapa con lo cual simultáneamente se recolecta, procesa y analiza la información obtenida.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En la investigación se utilizó el diseño de “estudio de casos cualitativos y cuantitativos” (sentencias de terminación anticipada) y, a partir de ello se analizó la problemática y se planteó las propuestas y soluciones correspondientes, el diseño nos sirvió para analizar el contenido de las sentencias de Terminación Anticipada y consecuentemente determinar la vulneración del principio de

imputación necesaria con respecto a la construcción fáctica, al juicio de tipicidad y la imposición de la sanción penal.

Ahora bien, refiriéndonos a los planos de la investigación, primero se enfocó en el plano teórico; al análisis de las doctrinas, jurisprudencia y la legislación y por otro lado, se enfocó al análisis de las sentencias emitidas por los jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de San Román.

3.3. OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de la tesis planteada es analizar e interpretar la VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LAS SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, respondiendo así el primer, segundo y tercer indicador.

3.4. UNIVERSO DE ESTUDIO

El ámbito de estudio de la investigación está conformado, por las teorías, doctrina, jurisprudencia, normas para ello se recurrió a los libros, revistas especializadas, artículos científicos, ensayos y opiniones relevantes expresadas mediante las diferentes redes sociales y medios de difusión masiva.

Por otro lado, el universo de estudio también está constituido por el número de diez expedientes judiciales tramitados en los Juzgados de Investigación Preparatoria de San Román Juliaca relacionados con el proceso especial de Terminación Anticipada, periodo 2012-2015.

3.5. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

3.5.1. METODO DOGMATICO.

“La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que procede por pasos; (a) análisis gramatical (exégesis del texto legal) (b) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio) (c) Construcción del sistema (con los ladrillos)” (Zaffaroni, 2009, pag. 18).

“La construcción dogmática es un proyecto de jurisprudencia, el cual se dirige a los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores). Es decir, el científico propone a los operadores jurídicos un sistema de solución coherente para aplicarlo a los casos particulares.” (Zaffaroni, 2009: 18). En el texto de Zaffaroni puede leerse que primero se hace una exégesis, después un análisis de las leyes penales manifiestas y, finalmente, se elabora una construcción sintética en forma de teoría o sistema. Con otras palabras, actualmente los dogmáticos siguen tres etapas, como pasos diferenciables del llamado método dogmático de la interpretación de la ley: la conceptualización de los textos legales, la dogmatización jurídica (la elaboración de las proposiciones, categorías y principios obtenidos a partir de los conceptos jurídicos, extraídos de los textos legales) y la sistematización.

3.5.2. METODO LIBRE DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA.

Francois Geny en su obra *Métodos de la Investigación y Fuentes del Derecho Privado Positivo*. El Método de la Investigación Científica propone acudir a otras fuentes auxiliares del Derecho como la: Costumbre, la Jurisprudencia, la Doctrina, la Equidad y adicionalmente acudir a otras ciencias auxiliares del derecho como a la balística, a la antropología, a la sociología, a la psicología, a la medicina forense, la criminología, etc.

Se denomina libre porque sustrae de toda autoridad positiva. Se denomina científica porque acudimos a las ciencias para respaldar de manera objetiva un argumento. El Método de la Libre Investigación Científica tiene su punto de encuentro con el Método **Savigniano** cuando al haber lagunas acudimos a la analogía. Se opone al Método Exegético ya que este carece de un método científico y no se ocupa de analizar las necesidades de la sociedad. Según **Geny**; la finalidad de la interpretación es descubrir el pensamiento del legislador para que se revelen las circunstancias dominantes de la época en la que se formuló y no las existentes en el de la aplicación.

3.5.3. METODO DE ESTUDIO DE CASOS

Se analizó las sentencias emitidos en los juzgados de investigación preparatoria de San Román - Juliaca, relacionados con el proceso especial de terminación anticipada, para verificar la vulneración del principio de imputación necesaria.

3.5.4. LA TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La técnica de la investigación jurídica, resultado del saber empírico-técnico persigue la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genético o filosófico del Derecho, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes de conocimiento jurídicas, de forma de obtener de ellas los datos concretos para su ulterior elaboración metodológica. Es un saber práctico al servicio de un saber científico.

Las técnicas utilizadas en la presente investigación:

Análisis de contenido

3.5.5. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Fichas bibliográficas

Fichas de análisis de sentencias

3.6. VARIABLES O EJES TEMÁTICOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Unidad de Estudio	Indicadores
Vulneración de imputación necesaria en las sentencias de terminación anticipada	1.- Construcción Fáctica
	2.- Tipicidad de los hechos
	3.- Pena concreta

3.7. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS)

El procedimiento que se adoptó para la recolección de datos es el siguiente:

Primero: Se seleccionó las fuentes tanto bibliográficas como hemerográficas necesarias para proceder con la recolección de los datos requeridos. Además se consideró las principales fuentes legislativas de nuestro país, realizando el análisis de la Constitución Política del Estado, Código Penal, Código Procesal Penal, teorías, doctrina, jurisprudencia y fundamentalmente las sentencias de terminación anticipada, así como textos de renombrados juristas en el tema materia de la presente investigación para efectos de cumplir con el **objetivo general**.

Segundo: Se aplicó la técnica del análisis de contenido para recoger los datos referidos a la vulneración del principio de imputación necesaria en las sentencias de terminación anticipada, la verificación de los hechos y el juicio de

tipicidad, para ello se seleccionó diez expedientes judiciales tramitados en los juzgados de Investigación Preparatoria de San Román, que son necesarias para recoger los datos requeridos, para cumplir el **Primer objetivo específico**.

Tercero: Se revisó en las sentencias de terminación anticipada la imposición de la sanción penal concreta, partiendo del sistema de tercios adoptado en nuestro Código Penal, así alcanzar el **Segundo objetivo específico**.

Cuarto: Finalmente se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, esto considerando como parámetros del sistema de unidades y ejes por tratarse de una investigación de corte cualitativa.

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

A continuación se presenta los diez casos, con su respectivo cuadro de análisis e interpretación; para la primera unidad de estudios se analizó el elemento fáctico y el juicio de tipicidad en las sentencias de terminación anticipada, asimismo para la segunda unidad de estudio se analiza el cuatum de la pena concreta en las sentencias de Terminación Anticipada. En tal efecto tenemos:

4.1. PRIMERA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

4.1.1.- Determinar la vulneración de la construcción fáctica y el juicio de tipicidad en las sentencias de terminación Anticipada para establecer la afectación al principio de imputación necesaria.

4.2. SEGUNDA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

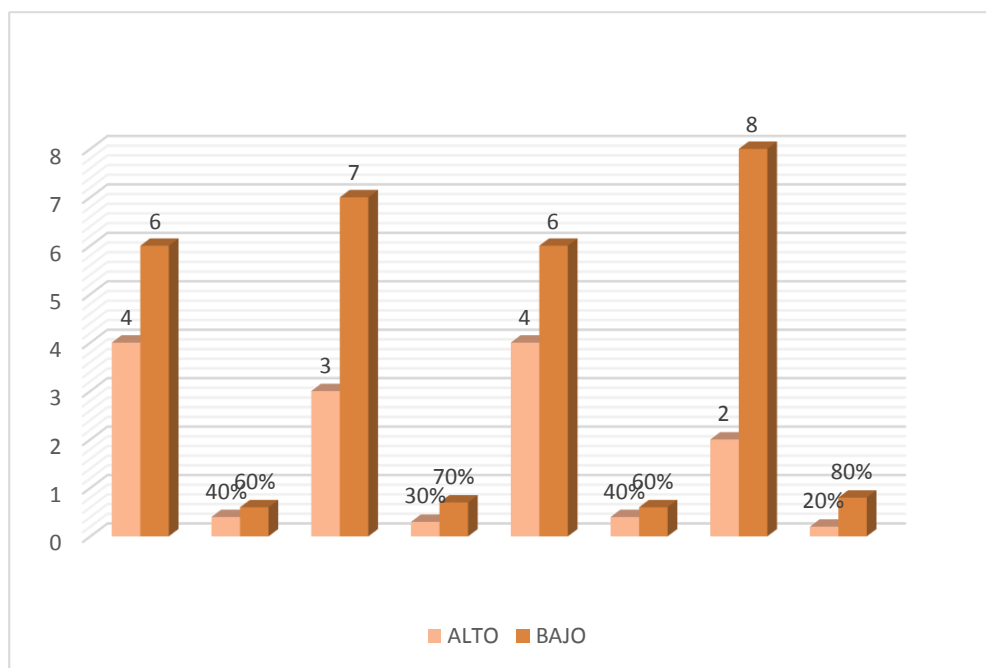
4.2.1.- Determinar la vulneración de la imposición de la sanción penal en las sentencias de Terminación Anticipada conforme a los parámetros mínimos y máximos que fluyen del tipo penal, a fin de establecer la afectación del principio de imputación necesaria.

CUADRO N° 1: CONSTRUCCION FACTICA Y JUICIO DE TIPICIDAD

VALORES	MODO Y SU PORCENTAJE		TIEMPO Y SU PORCENTAJE		ESPACIO Y SU PORCENTAJE		TIPICIDAD Y SU PORCENTAJE	
ALTO	4	40%	3	30%	4	40%	2	20%
BAJO	6	60%	7	70%	6	60%	8	80%
TOTAL	10	100%	10	100%	10	100%	10	100%

FUENTE: Análisis de los expedientes del JIP-San Román.
Elaboración: Propio del autor.

GRAFICO N° 1: CONSTRUCCION FACTICA Y JUICIO DE TIPICIDAD



FUENTE: Expedientes del JIP-San Román.
Elaboración: Propio del autor.

INTERPRETACION.- Entre el intervalo de un mínimo de 60% a un máximo de 80 % del total del 100% de la construcción fáctica y juicio de tipicidad, indica que la vulneración de la construcción fáctica en sus circunstancias de modo, tiempo y espacio es bajo, de lo que se infiere que existe un buen desarrollo del relato fáctico y en la subsunción del tipo penal en las sentencias de Terminación

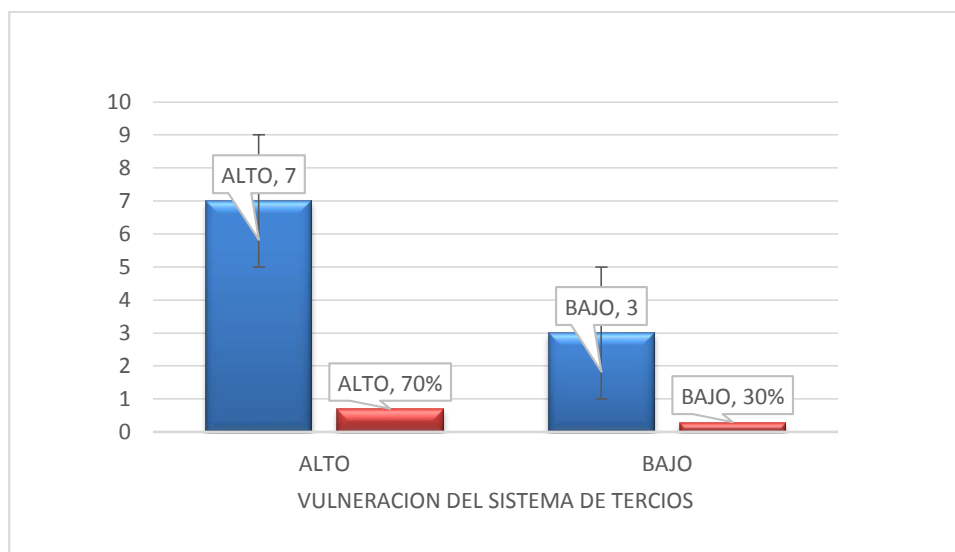
Anticipada; así sólo entre el intervalo de 20% a 40% del 100% indica que hay una débil construcción fáctica en sus extremos de modo, tiempo y espacio.

CUADRO N° 2: VULNERACION DEL SISTEMA DE TERCIOS

SISTEMA DE TERCIOS		
VALORES	N° DE EXPEDIENTES Y PORCENTAJE	
	ALTO	7
BAJO	3	30%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N° 3: VULNERACION DEL SISTEMA DE TERCIOS



FUENTE: Expedientes del JIP-San Román.
Elaboración: Propio del autor.

INTERPRETACION.- El 70% del total del 100% señala que en las sentencias de Terminación Anticipada, existe un alto grado de vulneración del sistema de tercios, es decir, no hay una eficiente aplicación de los artículos 45° y 45°-A del Código Penal y consecuentemente no hay un filtro de legalidad acorde al

Acuerdo Plenario 05-2009, por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria de San Román, por ende se vulnera el principio de imputación necesaria con respecto a la imposición de la pena concreta.

Solo el 30% del total del 100% señala que en las sentencias de Terminación Anticipada no hay una vulneración de los sistemas de tercios, empero este porcentaje es inferior a lo que señala el 70%, por lo que, se confirma en este extremo la vulneración del principio de imputación necesaria.

ANÁLISIS DE CASO N° I

EXPEDIENTE: 1399-2012- Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román.

DELITO: Delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de delitos de Peligro Común, en su forma de Tenencia Ilegal de Material Explosivo, previsto y penado en el artículo 279° del Código Penal.

HECHOS IMPUTADOS:

1. Se atribuye a los imputados que, el día 12 de octubre del 2012, a horas 02:30, personal de Radiopatrulla de la Policía Nacional del Perú, intervino en actitud sospechosa, a los ocupantes del vehículo de placa V4U-819, como piloto a Edgar Rojas Uscamayta Pariona y copiloto Armando Javier Toro Dextre, así como a quienes se encontraban acercándose a la camioneta, identificados como David Dimas Herrera Lajo y Erick Denis Neyra Neyra.

2. En circunstancias que eran conducidos a la DEPANDRO PNP, el imputado Armando Javier Toro Dextre le manifiesta a I SO1 PNP Francisco Quico Sahuanay, "...que era colega y que tenía el grado de capitán" mostrándole

su carné de policía: “...esto no es droga y la verdad es que hemos venido a comprar explosivos y que los tenemos en un vehículo furgón blanco – celeste, suéltanos y arreglamos...”, ante ello el policía interviniente le replicó diciendo *¡qué le pasa!* optando por conducirlo a la unidad policial.

3. En esas circunstancias el intervenido Edgar Rojas Uscamayta Pariona recibió una llamada a su celular, lográndose escuchar que decían que ya iban a pasar por la ex garita de control del Puente Maravillas. Por lo que, el personal policial se dirigió hacia el puente maravillas, efectuada la búsqueda se intervino a cincuenta metros antes de llegar a dicho puente al vehículo camioneta plomo de placa A7M-886, que se encontraba estacionado al lado derecho de la carretera, identificándose al imputado Wilson Enrique Bustamante Cruces, quien manifestó que estaba esperando al vehículo Furgón que la policía había intervenido más adelante y al vehículo de placa D4J-863, en cuyo interior se encontró camuflado entre cajas vacías de cerveza gran cantidad de material explosivo.

DECISIÓN: Declarar a JESÚS ANDRADE LLANTOY, identificado con DNI N° 41059609, WILSON ENRIQUE BUSTAMANTE CRUCES, identificado con DNI N° 46990662, EDGAR ROJAS USCAMAYTA PARIONA, identificado con DNI N° 40208003, ARMANDO JAVIER TORO DEXTRE, identificado con DNI N° 32025111, ERIK DENIS NEYRA NEYRA, identificado con DNI N° 47094134, cuyos demás datos de identificación se encuentran consignados en la parte introductoria de esta sentencia, como COAUTORES del delito de Tenencia Ilegal de Material Explosivo previsto en el artículo 279 del Código Penal, en agravio de la sociedad, a quienes les IMPONGO CINCO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.

DECLARAR a **DAVID DIMAS HERRERA LAJO**, identificado con DNI N° 29473707, cuyos demás datos de identificación se encuentran consignados en la parte introductoria de esta sentencia, como **cómplice secundario** del delito de **Tenencia Ilegal de Material Explosivo** previsto en el **artículo 279 del código Penal**, en agravio de la sociedad, a quien le impongo **CUATRO AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN**.

FIJO el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **VEINTEMIL NUEVOS SOLES**, que pagarán solidariamente los sentenciados, en la forma establecida en el acuerdo.

INTERPRETACIÓN DE CASO N° 1

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA CONSTRUCCIÓN FACTICA, JUICIO DE TIPICIDAD Y DETERMINACION DE LA PENA.

1.- Si bien los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, respecto a la determinación judicial de la pena, han sido modificados por ley 30077 en fecha 19-08-2013 y los hechos pasaron en el año 2012, entonces la imposición de la sanción penal no ha sido conforme a los sistemas de tercios, en ese razón no nos avocaremos a observar la imposición de la pena concreta; sin embargo eso no significa dejar de estudiarlo, ya que el principio de imputación necesaria ha sido dado como doctrina jurisprudencial vinculante desde el año 2009 y asimismo el Acuerdo Plenario 05-2009 terminación anticipada, por lo que llegamos a los siguiente observaciones puntuales:

2.- Con respecto a la tipificación penal del artículo 279 del Código Penal, Tenencia Ilegal de Arma, se ha observado que se hizo una correcta subsunción;

empero la construcción fáctica no ha sido muy bien elaborado, ya que en la comisión de delito hubo una pluralidad de imputados(06): Jesús, David Dimas, Wilson Enrique, Edgar, Armando Javier, Erik Denis. De los cuales todos fueron sancionados en calidad de coautores, a excepción de David Dimas que fue sancionado como cómplice secundario.

3.- Con respecto al imputado Jesús Andrade no se ha cumplido a cabalidad con la aplicación del principio de imputación necesaria, de quien en el constructo factico no se dice nada, y como dice Baytelman A, Andrés y Duce J. “Los hechos contienen la acción o circunstancias de tiempo, modo o lugar, los instrumentos utilizados, y el resultado de la acción o acciones realizadas”, hechos que no se imputa en la sentencia anticipada.

4.- Con respecto al imputado Dimas Herrera Lajo, sancionado como cómplice secundario en los hechos facticos no encontramos imputación alguna, sin embargo, en la parte resolutive se condena a cuatro años de pena privativa de libertad de carácter suspendida, por lo que se le vulnero el derecho a defensa del imputado.

5.- Ahora bien con respecto a la imputación de los demás sujetos activos, los hechos se narran en forma genérica sin mayor precisión de la acción desplegada por los imputados, por lo que también falta hacer una eficiente imputación necesaria.

ANALISIS DE CASO N° 2

EXPEDIENTE: 571-2012-Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca.

DELITO: Delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, art. 173, inc. 2 del Código Penal.

HECHOS IMPUTADOS: Se tiene que en fecha 14 de abril del 2012, a horas 5:30 de la tarde, Felícitas Ticona Coila se enteró que la agraviada (sobrina) Roxana Mamani Quispe habría sido víctima de violación sexual por parte del imputado César Tacora Anchapuri, desde el año 2009 cuando ella tenía 12 años de edad, hasta el año 2012, en donde tenía 15 años de edad. Además se sabe que el imputado es conviviente de Isabel Quispe Flores (madre de la menor agraviada), viniendo a ser padrastro de la agraviada.

DECISIÓN: DECLARAR a CESAR TACORA ANCHAPURI, autor del delito de violación sexual de menor de agravio de M.Q.R., se le IMPONE DIECINUEVE AÑOS, CINCO MESES Y DIEZ DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA. **FIJAR** el monto de la REPARACION CIVIL en la suma de UN MIL NUEVOS SOLES.

INTERPRETACIÓN DE CASO N° 2

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

CONSTRUCCIÓN FACTICA, JUICIO DE TIPICIDAD Y DETERMINACION DE LA PENA

1.- Si bien los artículo 45, 45-A, 46 del Código Penal, respecto a la determinación judicial de la pena, han sido incorporados por ley 30077 en fecha 19-08-2013 y los hechos pasaron en el año 2012, entonces la imposición de la sanción penal no ha sido conforme a los sistemas de tercios, en ese razón no nos avocaremos a observar la imposición de la pena concreta; sin embargo eso

no significa dejar de estudiarlo, ya que el principio de imputación necesaria ha sido dado como doctrina jurisprudencial vinculante desde el año 2009 y asimismo el Acuerdo Plenario 05-2009 terminación anticipada, por lo que llegamos a los siguiente observaciones puntuales:

1.1.- El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, expresa los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible, en la sentencia se observa que la construcción fáctica es exiguo, se ha omitido en señalar las circunstancias de modo y lugar pues solo se ha limitado en decir que el imputado César Tacora Anchapuri ha violado a la menor de iniciales M.Q.R., desde cuando ella tenía 13 años, entonces a la pregunta: ¿Cuándo y a qué hora ha sido ultrajado sexualmente la menor?, ¿Dónde ha sido ultrajado sexualmente la menor?, preguntas sin respuestas. Como señala el profesor James Reategui “La *imputación* es la vinculación entre un hecho(el objeto de la norma) y una persona(sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma”, o como señala el profesor Celis Mendoza “...no es suficiente la mera afirmación de proposiciones fácticas; es una condición necesaria pero no suficiente para configurar imputación concreta”, por lo que en este extremo, el Juez de Investigación Preparatoria no ha realizado un eficiente control de legalidad del acuerdo provisional.

1.2.- Con respecto a la imposición de la sanción penal de DIECINUEVE AÑOS, CINCO MESES Y DIEZ DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, consideramos que la pena es benigna, ya que de por medio estaba el bien jurídico protegido de la indemnidad sexual, y además el imputado ejecutó varias veces el mismo delito configurándose un concurso continuado de delitos, art. 49° del Código Penal “...actos ejecutivos de la misma

resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionara con la pena correspondiente al más grave”. Cabe mencionar que el Acuerdo Plenario 5-2009 en su presupuesto 11, expresa: “El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima”, en ese sentido hemos visto una afectación indebida a los derechos de la víctima por la valoración defectuosa del principio de proporcionalidad.

1.3.- Con respecto a la reparación civil se observa que el monto dinerario es de S/ 1 000.00 nuevos soles, el cual consideramos que es ínfimo con relación al delito de violación sexual, ya que el daño psicológico, el daño moral, el daño al proyecto de vida de la menor, no pueden ser cuantificados en simples cifras, por ende el resarcimiento debería ser mayor. En este punto el Juez ha debido desaprobar el acuerdo provisional y seguir con el proceso ordinario.

ANALISIS DE CASO N° 3

EXPEDIENTE: 596-2013-Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román.

DELITO: Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio, en su forma Homicidio culposo, art. 111 CP.

HECHOS IMPUTADOS: Que en fecha cinco de mayo del año dos mil trece; siendo las siete de la mañana aproximadamente, el imputado Jaime Coaquira Quispe se encontraba celebrando un techamiento junto a su esposa Alicia Cama

Apaza y su vecino Pedro Choque, los tres mencionados se encontraban en el techo de Pedro Choque tomando cerveza, encontrándose parados tanto el imputado como la agraviada; es así que ambos cónyuges tienen un intercambio de palabras en donde Jaime Coaquira Quispe reacciona dándole dos empujones pequeños a la agraviada Alicia Cama Apaza, para luego empujarla con fuerza haciéndola caer de una altura de siete metros aproximadamente hacia el patio de la casa vecina; queriéndose fugar del lugar.

DECISIÓN: DECLARA A JAIME COAQUIRA QUISPE, como AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio, en su forma de homicidio culposo, art. 111 del Código Penal, en agravio de ALICIA CAMA APAZA.

IMPONE: UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER SUSPENDIDA. FIJA: POR REPARACION CIVIL EL MONTO DE 5 000 NUEVOS SOLES.

INTERPRETACION AL CASO N° 3

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

CONSTRUCCIÓN FACTICA, JUICIO DE TIPICIDAD Y DETERMINACION DE LA PENA

1.- Con respecto a la construcción fáctica se ha cumplido con los requisitos de la imputación necesaria, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, identificándose plenamente al autor de la comisión del delito.

2.- Sin embargo no estamos de acuerdo con la tipicidad que se ha realizado en el acuerdo provisional ni tampoco con la decisión del juez en aceptar el acuerdo, ya que según los hechos, el tipo penal que mejor subsume es el delito de feminicidio art. 108-B, inc. 1., mas no el artículo 111° homicidio culposo, por los siguientes fundamentos:

Según la teoría del caso, el imputado Jaime Coaquira Quispe ha ejecutado dos empujones leves en contra de la agraviada Alicia Cama Apaza, y en el tercer empujón logró que la agraviada perdiera el equilibrio y caer desde el techo al piso del patio, por ende el imputado ha tenido la intención y la voluntad causarle la muerte, por lo que en este extremo el hecho debió subsumirse al delito de feminicidio art. 108-B, inc. 1.

3. Con respecto a la reparación civil, no nos parece que sea idóneo pagar solo la cantidad de S/. 5 000.00 nuevos soles, ya que la vida humana no tiene precio y más aún cuando de por medio existe menores de edad, por lo que en este el fiscal ha sido muy benevolente en la reparación civil, ha debido actuar conforme el principio de proporcionalidad.

ANALISIS DE CASO N° 4

EXPEDIENTE: 00448-2013- Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román.

DELITO: Hurto agravado en grado de tentativa, Art. 186 Código Penal.

HECHOS IMPUTADOS: En fecha 6 de abril del año 2013, a 14:00 horas aproximadamente, la persona Eloy Colca Ruelas, a bordo del vehículo de placa SZ-4290 de propiedad de su hermano Hugo Colca Ruelas, fue a visitar a su amiga de nombre Nancy que queda en la cuadra 11 de la Av. Triunfo, que

funciona como establecimiento comercial, pero como no la encontró ocupó una mesa y pidió una botella de cerveza, en tanto el vehículo lo dejó estacionado a un costado del local; cuando estaba consumiendo la cerveza se le acercó el imputado Iván Richars Pacco Turpo, con tres botellas de cerveza, y le dijo “*tío que haces matando tus penas solo*”, para luego sentarse y compartir la cerveza que había traído; sin embargo cuando el agraviado Eloy Colque Ruelas consumió la cerveza perdió el conocimiento y luego se despertó a las 17:00 horas aproximadamente y estaba recostado a tres cuadras del local en donde estaba ingiriendo cerveza con el imputado Iván Richars Pacco Turpo, circunstancias en el que se percató que las llaves del contacto del vehículo no estaba en sus bolsillos ni el vehículo por lo que comunico de inmediato a su hermano Hugo Colque Rúelas propietario del vehículo y éste se constituyó de inmediato al lugar encontrado desorientado a su hermano Eloy.

Luego los hermanos Eloy y Hugo fueron a la tienda entrevistándose con la dueña en donde le confirma que en horas de la mañana Eloy estaba libando licor con el imputado Ivan Richars, además señalo que el imputado le dejó empeñado su celular a cambio de tres cervezas, por lo que le pidió prestado el celular empeñado a fin de mirar sus contactos y efectuar llamadas telefónicas y así saber la identidad del propietario del celular, luego de varios intentos al celular devolvió la llamada un contacto de llamado de nombre Yaqui; por lo que Hugo Colca se hizo pasar por un amigo de este en tanto que la persona de nombre Yaqui le dijo que estaba por la ruta de la línea cinco.

Cuando los agraviados estaban por intermediaciones en el Instituto Superior Pedagógico de Juliaca, hizo su aparición la mencionada señorita, así como una pareja de esposos quienes indicaron ser parientes de una persona de nombre

Iván quien lo había visto conduciendo un auto Station Wagon de color blanco, y como Hugo Colca Ruelas, le había dicho que era el dueño del carro, estos subieron al carro y todos juntos fueron a buscar en busca del joven, cuando circulaban por el ovalo de la salida al cusco, lograron divisar su carro por lo que de inmediato optaron a seguir al vehiculo, y cuando los imputados se dieron cuenta que les estaban siguiendo, partieron a toda velocidad por la Avenida Circunvalación Avenida Ferrocarril, Avenida Aeropuerto, parque el Cholo circulando en sentido contrario por el jirón dos de mayo luego cruzaron por la calle colon hasta la calle Huáscar, después fueron por la calle Sandia Nicolás Jarufe, por la Avenida Ferrocarril y finalmente lograron a un pasaje sin salida, por lo que el copiloto del auto de nombre Henry Cansaya Ponce, se dio a la fuga por un lugar oscuro así que como el conductor Iván Richard Pacco Turpo, pero fueron detenidos por el personal policial, el propietario del vehículo.

DECISIÓN:CONDENAR A: Henry Cansaya Ponce e Ivan Richard Pacco Turpo a 03 años y 04 meses de pena privativa de la libertad con carácter suspendida como **AUTORES** de la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad hurto, en su forma de hurto agravado en grado de tentativa previsto en el art. 186 primer párrafo, inc. 6; segundo párrafo, inc. 9 del Código Penal.

FIJAR: Reparación civil a favor de los agraviados la suma de S/. 1 500 nuevos soles.

INTERPRETACION DEL CASO N° 4

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

CONSTRUCCIÓN FATICA, JUICIO DE TIPICIDAD Y DETERMINACION DE LA PENA

1.- Con respecto a la subsunción de los hechos, no estamos de acuerdo con la tipificación penal (art. 186, primer párrafo, inc. 5 pluralidad de agentes; segundo párrafo, inc. 9 sobre vehículo automotor), por los siguientes razones:

a) Si bien existen dos imputados en la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, sólo se realiza una narración con respecto al imputado *Iván Richard Pacco Turpo*, obviando la construcción fáctica con respecto al imputado *Henry Cansaya Ponce*.

b) Con respecto al imputado Ivan Richar Pacco Turpo, ciertamente se construye la imputación fáctica respetando la circunstancial de modo, tiempo y lugar; sin embargo con respecto al imputado Henry Cansaya Ponce no se tiene una descripción exacta de los hechos;

c) No existe una vinculación fáctica de hurto con el imputado Henry Cansaya Ponce, sólo se sabe de los hechos que: “el copiloto del auto de nombre Henry Cansaya Ponce, se dio a la fuga por un lugar oscuro así que como el conductor Iván Richard Pacco Turpo, pero fueron detenidos por el personal policial”. Aquí se denota un claro ejemplo de falta de imputación necesaria, vulnerándose el derecho de defensa del imputado, que por el mal patrocinio de su abogado defensor aceptó los “cargos”.

d) Por lo tanto si no existe una imputación clara con respecto al imputado *Henry Cansaya Ponce*, la tipificación es errónea, por lo que la tipificación correcta debería ser: Delitos contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 186, segundo párrafo, inc. 9. sobre vehículo automotor”, y por qué?, porque en el momento de la ejecución del delito, fue solo el imputado Ivan Richar Pacco

Turpo, quien, después de dárselo al agraviado, le sustrajo el vehículo. La presunta participación en el delito del hurto agravado del imputado *Henry Cansaya Ponce*, no tiene certeza; según se tiene de la declaración del imputado Ivan Richar Pacco Turpo, fue él quien le buscó a su primo *Henry Cansaya Ponce*, para libar cerveza, no para hurtar. Por lo tanto, *Henry Cansaya Ponce*, no ha participado en la ejecución del delito, ni tampoco tenía la intención de apropiarse de la cosa sustraída, tal como manifiesta en su declaración, a esto se añade que *Henry Cansaya Ponce*, estaba en estado de ebriedad con 1.22 gr. De alcohol en la sangre, según consta el certificado de dosaje etílico lo que denota que la intención de *Henry Cansaya Ponce*, era libar cerveza. Por ende, ha sido erróneo tipificar el delito de hurto agravado con su agravante inc. 5 “mediante el concurso de dos a más personas” del primer párrafo del artículo 186.

2.- Con respecto a la calificación de grado de participación, se les sentenció en calidad de “**AUTORES**”. Al respecto esta decisión judicial es cuestionable por que el Juez debe delimitar bien los términos jurídicos, pues existe diferencia entre: AUTOR, AUTORES, AUTOR MEDIATO, COAUTORES; entonces si se ha sentenciado en calidad de AUTORES, ¿dónde está descrita el dominio de hecho de cada uno?, pues no existe. El imputado *Henry Cansaya Ponce* a lo mucho puede ser sentenciado en calidad de COMPLICE SECUNDARIO, por que su participación fue indistinta al hecho y por ende insignificante su participación.

3. Con respecto a la sanción penal de 03 años y 04 meses de pena privativa de la libertad con carácter suspendida, tal imposición penal es legal y proporcional al imputado Ivan Richar Pacco Turpo, sin embargo con respecto al

imputado Henry Cansaya Ponce dicha imposición de pena, no es razonable, ni proporcional; la pena debería ser prestación de servicios a la comunidad.

ANALISIS DE CASO N° 5

EXPEDIENTE: 00197-2013-Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román.

DELITO: Actos contra el pudor en menores.

HECHOS IMPUTADOS: Que, en fecha 18 de febrero del año 2013, Delma Sanca, su esposo Edwin Coaquira Rojas y sus tres menores hijos fueron invitados a la casa de sus compadres Henry Zapana Ramos y Alicia Cáceres, ya en la casa les invitó una caja de cerveza, departieron el pollo, en tanto que los chicos se encontraban en una habitación contigua jugando en una computadora. La menor agraviada K.B.C.S. veía la televisión junto a la hija Henry Zapana y Alicia Cáceres. Al promediar las 11 de la noche aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada K.B.C.S. estaba viendo televisión, ingresó el imputado Henry Zapana Ramos a la habitación, y le dijo agraviada que suba a la cama, luego le quitó la combinación que llevaba puesta, le desbotonó su pantalón e inmediatamente le introdujo su dedo en su vagina, lo que motivó que la menor grite y llore, se escapó y se fue al baño y vio que su ropa interior estaba con sangre, por lo que de inmediato fue donde su papá a contarle.

DECISIÓN:

CONDENA A: Henry Dionicio Zapana Ramos como AUTOR de la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de libertad sexual, en su forma de actos contra el pudor, previsto y sancionado en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales KBCS, se le IMPONE 03 AÑOS, 10 MESES, 20 DIAS DE PENA PRIVATIVA DE

LIBERTAD CON CARÁCTER SUSPENDIDA. **FIJA:** 2 000 NUEVOS SOLES
POR REPARACIÓN CIVIL.

INTERPRETACION DEL CASO N° 5

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

CONSTRUCCIÓN FACTICA, JUICIO DE TIPICIDAD Y DETERMINACION DE LA PENA.

1. No se ha realizado una subsunción correcta, ya que según los hechos narrados y por la propia confesión sincera del imputado, el hecho que mejor subsume es el delito de violación sexual de menores.

2. Analizando el tipo penal, artículo 173°, inc. 1 del Código Penal, la exigencia típica es que haya exista “acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías”, asimismo la condición básica es que la agraviada tenga menor de 10 años para el supuesto N° 01, en el presente caso, se tiene de los hechos acreditados y aceptados por el imputado *“le quitó la combinación que llevaba puesta, le desbotonó su pantalón e inmediatamente le introdujo su dedo en su vagina, lo que motivó que la menor grite y llore, se escapó y se fue al baño y vio que su ropa interior estaba con sangre”*, en este orden de ideas el hecho fáctico se subsume perfectamente al artículo 173° del Código Penal, inc. 1.

3. Es así que la pena a imponerse debía ser de cadena perpetua, puesto que la menor agraviada contaba con 07 años de edad al momento de la comisión del delito.

ANALISIS DE CASO N° 6

EXPEDIENTE: 685-2014- Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de San Román – Juliaca.

DELITO: Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

HECHOS IMPUTADOS: En fecha 21 de mayo de 2014, a horas 05:20 aproximadamente en circunstancias en que el personal perteneciente a la Unidad de Emergencias de la Policía Nacional del Perú de Juliaca, a fin de prevenir la comisión de faltas y delitos, se encontraba realizando operativo y patrullaje de rutina, a través de la unidad móvil PL7191, esto por las inmediaciones del Terminal Terrestre interprovincial e interdepartamental de Juliaca, específicamente al frente de la puerta de embarque N° 01, observó la presencia sospechosa de dos personas de sexo masculino, quienes al notar la presencia policial, intentaron darse a la fuga, motivo por el que inmediatamente se les intervino, siendo que al haberseles solicitado sus identidades, estos se identificaron como Edwin Mister Duran Aquino de 29 años y Wilber Zambrano Ticlla de 22 años, quienes portaban cada uno una mochila de regular tamaño, al que efectuado el registro superficial en ambas, los efectivos policiales, advirtieron que en el interior de las mochilas habían varios paquetes forrados con plásticos y prendas de vestir, con características de alcaloide de cocaína, a quienes preguntando sobre sus pertenencias, es decir de la droga, estos manifestaron, ambos intervenidos, que dicha mercadería iba a ser entregado en esta ciudad de Juliaca a un sujeto de sobrenombre “CHATO”; hechos que fueron comunicados al representante del Ministerio Público, quien dispuso el traslado de ambos intervenidos a la Unidad Especializada SECANDRO PNP Juliaca, así

como el lacrado de las ambas mochilas, para las investigaciones correspondientes. Efectuado la prueba de campo dio como resultado positivo para alcaloide de cocaína, con un peso total de Once Kilos con Seiscientos Setenta Gramos.

DECISIÓN: Declarar a Edwin Mister Duran Aquino con DNI N° 48777896, Wilber Zambrano Ticlla con DNI N° 46902060 y Gustavo Naveros Bautista con DNI N° 43889236, como AUTORES del delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en su forma de Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas mediante actos de tráfico –correo de drogas-, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo al tráfico ilícito de drogas, a quienes les IMPONGO SIETE AÑOS Y SEIS MESES de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.

FIJO como reparación civil el pago que deberán efectuar Edwin Mister Duran Aquino y Wilber Zambrano Ticlla en la suma de Ocho Mil Nuevos Soles (S/. 8000.00) en forma solidaria; y Gustavo Naveros Bautista en la suma de Dos Mil Nuevos Soles (S/. 2000.00) a favor del agraviado.

INTERPRETACIÓN DE CASO N° 6

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA CONSTRUCCIÓN FACTICA, JUICIO DE TIPICIDAD Y DETERMINACION DE LA PENA

1. Con respecto de la construcción fáctica, se ha elaborado correctamente la teoría del caso, atribuyendo los hechos a los tres imputados.

2. Con respecto a la subsunción de los hechos al tipo penal, efectivamente se le ha tipificado como **Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas mediante actos de tráfico** –correo de drogas-, previsto en el **primer párrafo del artículo 296 del Código Penal**.

3. El delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico materia de este proceso, se encuentra sancionado con una **pena conminada privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años** y con **ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa**. La Fiscalía y la defensa han llegado a un **acuerdo** sobre la pena, proponiendo **seis años con ocho meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva** y una pena conjunta de **ciento cincuenta días multa equivalente a Trescientos Setenta y Cinco Nuevos Soles**.

4. Para la determinación de dicha pena, en el **tercio inferior** de la pena conminada, se ha tenido en cuenta únicamente la concurrencia de circunstancias atenuantes, previstas en los literales a), d) y e) del artículo 46.1 del Código Procesal Penal, referidas a la carencia de antecedentes penales de los imputados, haber obrado a raíz de apremiantes circunstancias personales y familiares, y procurar la disminución de las consecuencias del delito, fijándola en **nueve años de pena privativa de libertad como pena concreta**, la que con la **reducción en dieciocho meses por aplicación del proceso de terminación anticipada** ha quedado establecida en la pena solicitada. Por lo que, la pena propuesta, con el carácter de efectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, es razonable y proporcional

al hecho y al daño causado, además que no afecta ostensiblemente el principio preventivo. Por lo que, se dispusieron su aprobación.

ANALISIS DE CASO N° 7

EXPEDIENTE: 00013-2015-Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de San Román – Juliaca.

DELITO: Delito contra la salud pública, en su modalidad de producción o comercialización de bebidas alcohólicas, en su forma de comercialización de bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano, ilícito previsto en el artículo 288^o-C del código penal.

HECHOS IMPUTADOS: En fecha diez de septiembre del dos mil catorce a las diez de la mañana aproximadamente personal de la policía SEINCRI intervino el vehículo de placa Y1E-808 conteniendo productos de cerveza presuntamente falsificadas por personas no identificadas, estas circunstancias sucedió en la avenida Emiliano Cano Mullisaca y la Avenida Ferrocarril, encontrándose cerveza adulterada de la marca Pilsen Trujillo, vehículo conducido por Eber Lino Quispe Jove, quien al recibir el transporte de cien cajas vacías dispusieron acudir a la avenida Sacsayhuaman domicilio del imputado, específicamente en la Manzana B-2, Lote 7-Urbanización Santa Adriana, donde se encontraba su esposa Patricia Quispe Cuaquira, quienes de forma voluntaria permitieron su ingreso encontrándose cajas llenas de cerveza presuntamente adulteradas, específicamente de la marca Pilsen Trujillo de contenido 6. 20 ml, encontrando noventa y seis cajas llenas de cerveza Pilsen Trujillo y doscientas cajas vacías de cerveza, las mismas que servían para cometer el ilícito; de igual forma se encontraron lavador pequeño, chapas transparentes de la marca Pilsen Trujillo, embudo de jarra transparente, así como

también una prensa mecánica y como se indicó en el vehículo se encontraban cien cajas vacías de cerveza marca Brahma.

DECISIÓN: SE IMPONE A: Eber Lino Quispe Jove 3 años, 4 meses de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el mismo periodo de prueba; REPARACIÓN CIVIL: S/. 8 00.00 nuevos soles.

INTERPRETACIÓN DE CASO N° 7

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

CONSTRUCCIÓN FACTICA, JUICIO DE TIPICIDAD Y DETERMINACION DE LA PENA.

1. Delimitación del hecho "(...) personal de la policía SEINCRI intervino el vehículo de paca de rodaje Y1E-808 conteniendo productos de cerveza presuntamente falsificadas por personas no identificadas, estas circunstancias sucedió en la avenida Emiliano Cano Mullisaca y la Avenida Ferrocarril, encontrándose cerveza adulterada de la marca Pilsen Trujillo, vehículo conducido por Eber Lino Quispe Jove, quien al receptor el transporte de cien cajas vacías dispusieron acudir a la avenida Sacsayhuaman domicilio del imputado (...)", si esto es así, entonces, estamos ante un hecho de flagrancia delictiva, y los hechos se subsumen en el tipo penal 288-C del C.P.

2. Con respecto a la construcción fáctica se ha observado que se cumple con la circunstancia de modo, tiempo y lugar, ahora bien, la tipicidad ha sido adecuada correctamente, analizando la pena del tipo penal en cuestión tenemos como pena abstracta de 4 a 8 años, en el caso de autos se impuso 3 años, 4 meses de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida.

3. Estando en un caso de flagrancia delictiva, el único beneficio que cabe es la de terminación anticipada en una proporción de un sexto de la pena concreta y efectivamente, el 1/6 de pena de 4 años es 3 años con 4 meses.

ANÁLISIS DE CASO N° 8

EXPEDIENTE: 00262-2015- Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de San Román – Juliaca.

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO, artículo 111 del C.P. y el artículo 124 C.P.

HECHOS IMPUTADOS: En el presente caso tenemos como hechos que Luis Alberto Quispe Quispe manejaba el vehículo de placa de rodaje A4Y-951, de la Empresa Julsa, en la ciudad de Juliaca esto en fecha quince de febrero del año dos mil quince; siendo a horas dos de la tarde con cuarenta y cinco minutos; por inmediaciones del Jirón Sandia con la Avenida Ferial de la ciudad de Juliaca; este vehículo impacto con la unidad de otro vehículo de placa de rodaje Z3C-612, que era conducido por Elvis Darling Quispe Lope; quien este a su vez era taxista de la empresa de transportes 328000, de la ciudad de Juliaca y en el interior de dicho vehículo se encontraban aparte del conductor Elvis Darling Quispe Lope, Norma Paccori Paricahua, Eder Gabino Huamán Pacori, Damaris Alexandra Huamán Pacori, Liz Huaman Pacori, Henry Huaman Pacori, Britney Anely Huamán Pacori, Graciela Otilia Mamani Apaza, Judith Mamani Apaza y el menor Diego Rossel Huamán Pacori y como consecuencia del impacto del vehículo ómnibus al vehículo de taxi fallecieron las personas antes indicadas a excepción de la persona del menor Diego Rossel Huamán Pacori, el que presenta lesiones graves.

DECISIÓN: SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE LUIS ALBERTO QUISPE QUISPE, delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su

Modalidad de Homicidio en su forma de Homicidio Culposo ilícito penal previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, en agravio de los herederos legales; en concurso ideal por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de Lesiones en su forma de Lesiones culposas graves; el mismo que se encuentra previsto en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal en agravio del menor Diego Rossel Huamán Pacori; **IMPONIENDO CUATRO AÑOS CON OCHO MESES** de pena Privativa de libertad con el carácter de efectiva por existir concurso ideal de delitos.

INTERPRETACIÓN DE CASO N° 8

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

CONSTRUCCIÓN FACTICA, JUICIO DE TIPICIDAD Y DETERMINACION DE LA PENA

1. En el presente caso hay dos resultados como consecuencia de los hechos investigados: el resultado del fallecimiento de siete personas y la lesión ocasionada al menor Diego Rossel Huamán Pacori, que la conducta ha sido consumada, que existe los supuestos de impericia, el incumplimiento del deber de impericia, incumplimiento del deber de cuidado, tipificados en el artículo 111 homicidio culposo del código penal y el articulo 124 lesiones graves culposas.

2. Ahora bien, la pena abstracta del homicidio culposo por accidente de tránsito oscila entre 4 – 8 años, mientras que la pena abstracta del delito de lesiones graves culposas es de 4 – 6 años de pena privativa, y la pregunta es: ¿Al existir dos hechos y resultados ocasionados, donde es aplicable dos tipos penales a cada hecho, se presenta concurso real o ideal de delitos? en caso de

autos el juzgado no expone las razones del porque se presenta concurso ideal de delitos.

3. Asimismo, estando en un caso de flagrancia, el único beneficio que cabe es la de terminación anticipada en una disminución de un sexto de la pena concreta, y efectivamente la rebaja de $1/6$ de la pena, a la pena concreta de 5 años, 6 meses, es 4 años, 8 meses; sin embargo no se ha tomado en cuenta la individualización de la pena previsto en los artículos 45-A y 46 del Código Penal. Si bien para determinar la pena concreta, se debe individualizar la pena teniendo en cuenta las dimensiones cuantitativas y cualitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor culpable del delito.

4. No se sabe si el imputado cuenta con circunstancias atenuantes o circunstancias agravantes, por ende se puede inferir que de la pena concreta 5 años, 6 meses, se ubica en el tercio intermedio, por lo que el imputado contaría con atenuantes y agravantes. No teniendo a la vista el certificado negativo de antecedentes policiales, penales ni judiciales.

5. La norma procesal es muy claro al respecto, al concurrir circunstancias agravantes y atenuantes la pena se determinará en el tercio intermedio, en este orden de ideas la pena concreta debió oscilar entre 5 años con 4 meses a 6 años con 8 meses, más el beneficio por terminación anticipada. Hecho que no se observa en el presente caso en análisis.

ANÁLISIS DEL CASO N° 9

EXPEDIENTE: 00360-2015- Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de San Román – Juliaca.

DELITO: Robo agravado, ilícito penal previsto en el artículo 189 del Código Penal, primer párrafo numerales 2, 3 y 4.

HECHOS IMPUTADOS: Que, en fecha 2 de marzo del 2015, a horas aproximadamente 20:00 horas, cuando las agraviadas Stefany Fernanda Torres Samillan, junto con Sonia Samillan Deza, se encontraban transitando por el Jirón Azangaro, por el Jirón Benigno Ballon en cuya dirección existía un pequeño pasaje, fueron intervenidos por cuatro personas, uno de ellos agarra a la agraviada Sonia Samillan Deza, le apunta con una pistola, la arranca su cartera y le quitan S/. 1,500.00 nuevos soles de su cartera en efectivo; a la agraviada Stefany Fernanda Torres Samillan, le agarran de las manos empiezan a trabuscar sus pertenencias, logran sustraer un equipo móvil celular SONY XPERIA, y un aparato móvil MP4 PHILIPS, luego la menor pide auxilio, los vecinos salen y es el momento que intervienen al imputado Ademir Quispe Pineda, los demás sujetos se dan a la fuga, no logrando identificarlos.

DECISIÓN: Sentencia condenatoria en contra de **ADEMIR QUISPE PINEDA** como **AUTOR** del delito contra el Patrimonio, en su Modalidad de Robo, en su Forma de Robo Agravado, ilícito previsto en el artículo 189 del Código Penal, primer párrafo numerales 2, 3 y 4, en agravio de Stefany Fernanda Torres Samillan y de Sonia Samillan Deza, se **IMPONE** 8 años, 6 meses de pena privativa de libertad con carácter efectiva, más la reparación civil S/. 1,000.00 nuevos soles.

INTERPRETACIÓN DE CASO N° 9

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

JUICIO DE TIPICIDAD Y DETERMINACION DE LA PENA

1. Delimitación del hecho “(...)trayendo entre sus pertenencias dos paquetes conteniendo droga, posterior a este hecho acudieron al lugar donde había dejado, Yohana Chayña Ticona, estos dos paquetes, llegando al Jr. Prolongación Carlota Chavez N° 02 de la Urbanización San Carlos - Juliaca; donde en presencia del propietario del inmueble Yemis Yony Quispe Ticona permitió el ingreso a la habitación arrendada por Yohana Chayña Ticona, encontrando dos paquetes pequeños precintados con cinta de embalaje color beige, por lo que al ser efectuada la prueba de campo, indicativo POSITIVO (...)”, si esto es así, entonces, estamos ante un hecho de flagrancia delictiva, y los hechos se subsumen en el tipo penal 296 del C.P.

2. Ahora bien, analizando la pena del tipo penal en cuestión tenemos como pena abstracta de 8 a 15 años, en el caso de autos se impuso 6 años, 8 meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, con lo cual estamos de acuerdo, porque se ha aplicado el sistema de tercios correctamente, pues la imputada no cuenta con circunstancias atenuantes ni agravantes, por lo tanto la pena concreta se ubica en el tercio inferior.

3. Con respecto imposición de la sanción penal en el extremo mínimo, el Juez ha verificado que existen los presupuestos establecidos en el artículo 45, se verifica que la imputada proviene de una localidad, no se trata de una persona que tenga conocimientos académicos completos, pues se verifica que tiene primaria completa, estos supuestos hacen ver que su educación es mínima, así también verifica que el monto transportado no es una cantidad mayor, asimismo el ánimo de coadyuvar con la justicia, la imputada declaró que poseía dos paquetes de cocaína, circunstancias que es reconocida por el Juzgado.

ANÁLISIS DEL CASO N° 10

EXPEDIENTE: 0586-2015-Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de San Román – Juliaca.

DELITO: Delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de promoción al tráfico ilícito de drogas, mediante el consumo ilegal de drogas toxicas, ilícito previsto en el primer párrafo del Código Penal, artículo 296º.

HECHOS IMPUTADOS: Que, en fecha 24 de marzo del 2015 a horas 09:20 aproximadamente, el Personal Policial de la Sección Antidrogas – Juliaca, se intervino a Yohana Chayña Ticona, por inmediateces de la institución educativa Publico N° 70582 de la ciudad de Juliaca, quien adoptó una actitud sospechosa y fue intervenida por personal policial, manifestando que arribo a esta ciudad de Juliaca desde la localidad de Quilcapunco, el distrito de Sandia trayendo entre sus pertenencias dos paquetes conteniendo droga, posterior a este hecho acudieron al lugar donde había dejado, Yohana Chayña Ticona, estos dos paquetes, llegando al Jr. Prolongación Carlota Chavez N° 02 de la Urbanización San Carlos - Juliaca; donde en presencia del propietario del inmueble Yemis Yony Quispe Ticona permitió el ingreso a la habitación arrendada por Yohana Chayña Ticona, encontrando dos paquetes pequeños precintados con cinta de embalaje color beige, por lo que al ser efectuada la prueba de campo, indicativo POSITIVO para pasta básica de Cocaína, con un peso total de un kilo con treinta y cinco gramos.

DECISIÓN: Se impone 6 años, 8 meses de pena privativa de libertad efectiva a YOHANA CHAYÑA TICONA, por ser autor del delito contra la salud pública, en

su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de promoción al tráfico ilícito de drogas, mediante el consumo ilegal de drogas tóxicas, ilícito previsto en el primer párrafo del Código Penal, artículo 296º, en agravio del Estado Peruano.

INTERPRETACIÓN DE CASO N° 10

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

CONSTRUCCIÓN FACTICA, JUICIO DE TIPICIDAD Y DETERMINACION DE LA PENA

1. Delimitación del hecho “(...) trayendo entre sus pertenencias dos paquetes conteniendo droga, posterior a este hecho acudieron al lugar donde había dejado, Yohana Chayña Ticona, estos dos paquetes, llegando al Jr. Prolongación Carlota Chavez N° 02 de la Urbanización San Carlos - Juliaca; donde en presencia del propietario del inmueble Yemis Yony Quispe Ticona permitió el ingreso a la habitación arrendada por Yohana Chayña Ticona, encontrando dos paquetes pequeños precintados con cinta de embalaje color beige, por lo que al ser efectuada la prueba de campo, indicativo POSITIVO (...)”, si esto es así, entonces, estamos ante un hecho de flagrancia delictiva, y los hechos se subsumen en el tipo penal 296 del C.P.

2. Ahora bien, analizando la pena del tipo penal en cuestión tenemos como pena abstracta de 8 a 15 años, en el caso de autos se impuso 6 años, 8 meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, con lo cual estamos de acuerdo, porque se ha aplicado el sistema de tercios correctamente, pues la imputada no cuenta con circunstancias atenuantes ni agravantes, por lo tanto la pena concreta se ubica en el tercio inferior.

3. Con respecto a la imposición de la sanción penal en el extremo mínimo, el Juez ha verificado que existen los presupuestos establecidos en el artículo 45,

se verifica que la imputada proviene de una localidad, no se trata de una persona que tenga conocimientos académicos completos, pues se verifica que tiene primaria completa, estos supuestos hacen ver que su educación es mínima, así también verifica que el monto transportado no es una cantidad mayor, asimismo el ánimo de coadyuvar con la justicia, la imputada declaró que poseía dos paquetes de cocaína, circunstancias que es reconocida por el Juzgado.

4.3. CONTRASTACIÓN DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y CONSTATAción DE HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

4.3.1. PARA LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA I

Existe un alto nivel de deficiencia en la construcción del relato fáctico y en la subsunción de los hechos al tipo penal (tipicidad), por ende el Juez de Investigación Preparatoria no desarrolla adecuadamente el control de legalidad sobre el acuerdo provisional.

CONSTRUCCIÓN FACTICA Y JUICIO DE TIPICIDAD

Si bien el Acuerdo Plenario 5-2009, en su fundamento diez señala taxativamente: “El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes: El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible”.

Haciendo un contraste con la hipótesis, se tiene del cuadro estadístico que entre el intervalo de un mínimo de 60% a un máximo de 80 % del total del 100% de la construcción fáctica y juicio de tipicidad, indica que es bajo la vulneración de la construcción fáctica en sus circunstancias de modo, tiempo y espacio, de lo que se infiere que existe un buen desarrollo del relato fáctico y subsunción del

tipo penal en las sentencias de Terminación Anticipada, por lo que, no es cierto que exista un alto nivel de vulneración de la construcción fáctica y la tipicidad, en este extremo, no se vulnera el principio de imputación necesaria. Por lo tanto ha quedado verificada la hipótesis específica I.

4.3.2. PARA LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA II

Existe un alto nivel de desproporcionalidad en la imposición de la sanción penal, por ende el Juez de Investigación Preparatoria no desarrolla adecuadamente el control de legalidad sobre el acuerdo provisional.

SISTEMA DE TERCIOS

Del cuadro estadístico y del análisis de casos tenemos una respuesta cuantitativa y una respuesta cualitativa; según la respuesta cuantitativa nos da como resultado que el 70% del total del 100% de las sentencias de Terminación Anticipada, existe un alto nivel de vulneración del sistema de tercios que se concretiza en la desproporcionalidad en la imposición de las penas concretas; si bien la determinación de la pena tiene como función, identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Por otro lado desde la respuesta cualitativa descriptiva del análisis de las sentencias de Terminación Anticipada, el procedimiento técnico y valorativo en la imposición de la pena concreta fue ambiguo, no se delimitó el grado de participación del agente, no se individualizó correctamente entre autor, coautor, cómplice, y acarrió a la desproporcionalidad en la imposición de las penas

concretas desde muy benignas a las más severas, por lo tanto esto implica vulneración del principio de imputación necesaria.

El Código Penal en sus artículos 45°, 45°-A y 46 del Código Penal, prescribe sobre la individualización de la pena, así, en el artículo 45°-A se determina la pena concreta evaluando la concurrencia de las circunstancias atenuantes, agravantes y específicas, partiendo desde ese punto se realiza la operación técnico valorativo en sistema de tercios: tercio inferior, tercio intermedio, tercio superior. Pues en el transcurso del análisis cuantitativo y cualitativo se tiene que el Juez de Investigación Preparatoria de San Román, no hizo un eficiente filtro sobre la imposición de la pena concreta.

CONCLUSIONES

PRIMERO: No existe vulneración del principio de imputación necesaria, en el estudio y análisis de la construcción fáctica, pues de los análisis cuantitativos y cualitativos de las sentencias de Terminación Anticipada entre el mínimo de 60% a un máximo de 80 % del total del 100% señala que es bajo la vulneración a las reglas de la imputación concreta, por lo que las sentencias de Terminación Anticipada cumplen con las circunstanciales de modo tiempo y espacio en su construcción fáctica de los sucesos. El juez de Investigación Preparatoria de San Román, aplicó correctamente el Acuerdo Plenario 5-2009, en el filtro de legalidad en el relato de los hechos.

SEGUNDO: No existe vulneración del principio de imputación necesaria en las sentencias de Terminación Anticipada en el estudio de la tipicidad, pues se ha realizado un buen juicio de tipicidad, es decir, se ha realizado un eficiente

adecuación de los hechos al tipo penal, por lo tanto el Juez de Investigación Preparatoria de San Román, aplicó correctamente el Acuerdo Plenario 5-2009(Requisitos de la Terminación Anticipada).

TERCERO: Se tiene del análisis cuantitativo y cualitativo del sistema de tercios, que, existe un alto nivel(70%) de desproporcionalidad en la imposición de las penas concretas, es decir que los imputado al aceptar su responsabilidad penal, unos fueron sentenciados con penas muy benignas y otros con penas muy severas, a eso se suma la falta de pericia en el manejo del sistema de tercios por parte de los fiscales y el filtro de legalidad por parte del Juez de Investigación Preparatoria conforme al Acuerdo Plenario 5-2009 y el artículo 468°, inc. 6 del NCPP. En este extremo existe una vulneración del principio de imputación necesaria en el sistema de tercios.

CUARTO: No se ha aplicado correctamente el artículo 45°-A y 46° del Código Penal que trata sobre la individualización de la pena. Si bien la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico, valorativo en la imposición de la pena concreta, no se delimito el grado de participación del agente, no se individualizó correctamente entre autor, coautor, cómplice, y esto acarreó en la desproporcionalidad en la imposición de las penas concretas.

SUGERENCIAS

PRIMERO: Se sugiere al Ministerio Público, que a partir de esta investigación, considere la importancia de construir un relato fáctico consistente y detallado para cada caso concreto, sobre todo tener especial cuidado en la descripción de la acción típica que implique la realización del elemento objetivo de punibilidad, dado que las imputaciones genéricas conlleva a la vulneración del principio de imputación necesaria y el derecho a defensa del imputado.

SEGUNDO: Se sugiere a los Jueces de Investigación Preparatoria, sean más minuciosos en el control del juicio de tipicidad, el ámbito de la legalidad de la pena y la razonabilidad de la pena, observar el espacio punitivo del tipo penal, observar si la pena concreta redactado en el acta de acuerdo provisional está dentro de los parámetros mínimos y máximos del tipo penal; observar si las penas pactadas, son benignos o severos.

TERCERO: Recomendamos a los titulares de la acción penal, tener en cuenta que son defensores de la legalidad y por más que se negocie la imposición de la sanción penal, la reparación civil y otras penas accesorias con el imputado, el fiscal no puede ser muy benigno en la atenuación de la pena, siempre debe actuar conforme lo establece los artículo 45-A y 46 del Código Penal, es decir, respetando las dimensiones cuantitativas y cualitativas de la individualización de la pena concreta.

CUARTO: Recomendamos a los estudiantes, docentes, y a los operados del derecho en general que los resultados obtenidos, recabados respecto a la

aplicación del proceso especial de terminación anticipada y el principio de imputación necesaria deben ser tomadas en cuenta en los Seminarios, Diplomados y en los cursos de Derecho Procesal Penal de la Universidad; ampliando y profundizando su contenido.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. ABC. es, A. E. (2016). *ABC. ESPAÑOL*. Obtenido de <http://www.abc.es/espana/20140208/abci-imputacion-imputado-201402071718.html>
2. ARAN, M. C. (s.f.).
3. BARONA VILAR, S. (1994). *La conformidad en el Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
4. BUSTOS RAMIREZ, J. (1996). Política Criminal. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, 12.
5. BUTRON VILAR, P. (2008). *La Conformidad del Acusado en el Proceso Penal*. Madrid.
6. CACERES J., R., & IPARRAGUIRRE, R. (2007). *Código Procesal Penal Comentado D. Leg. 957*. Lima: JURISTAS.
7. CACERES JULCA, R. (2008). *El Proceso de Pérdida de Dominio & Las Medidas Cautelares en la Investigación Preliminar*. Lima: IDEOSA.
8. CACERES JULCA, R. (2008, p. 173). *Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción*. Lima: Grijley, Tomo 10.

9. CHARAJA C., F. (2004, p. 88). *Investigación científica*. Puno: Nuevo Mundo.
10. CHOQUECAHUA AYNA, A. (28 de Junio de 2014). EL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano . *Derecho y Cambio Social*, 4.
11. CUBAS VILLANUEVA, V. (2014). *El Nuevo Código Procesal Penal Pruano*. Lima: GRYJLEY.
12. DIAZ y GARCIA CONLLEDO, M. (2008). Autoria y Participación. *Revista de Estudios de la Justicia-N°10-Facultad de Derecho, Universidad de Chile*, 13.
13. DIAZ y GARCIA CONLLEDO, M. (2008). Autoria y Participación. *Revista de Estudios de la Justicia-N°10, Facultad de Derecho-Universidad de Chile*, 14-15.
14. DIAZ y GARCIA CONLLEDO, M. (2008). Autoria y Participación. *Revista de Estudios de la Justicia-N°10, Facultad de Derecho, Universidad de Chile*, 14-15.
15. DOIG, Y. (2004). El Proceso Especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesl Penal de 2004. *VOX JURIS*, 107.
16. Española, R. A. (jueves de Mayo de 2016). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=L9orXDb>
17. FERRAJOLI, L. (1995). *Derecho y razon. Teoria del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
18. FLORES, J. N. (2010). *Terminación Anticipada*.

19. GARCIA CAVERO, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima: GRIJLEY.
20. GIMENO SENDRA, G. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Colombia.
21. GONZALES OBREGON, D. C. (2011). *Manual Practico de Juicio Oral*. México: UBIJUS.
22. GUARDIA ORE, A. (2014). Panorama del Proceso Penal y Reformas Urgentes. *PACIFICO*, 67.
23. HURTADO, M. P. (2008). Simplificación Procesal. 15.
24. JOSE, C. N., JORGE, M., VICTOR, V., GORVALAN, N., & FABIAN, B. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Advocatus .
25. JUAREZ BRIBIESCA, A., & MEDINA RAMÍREZ, M. A. (s.f.). Política Criminal(México y Chile). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 4.
26. MAIER, J. B. (2000). *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires: Del Puerto.
27. MANGIAFICO, D. G. (2001, p. 17). *Figuras acercadas a la aplicación de: Criterios de Oportunidad en el Proceso Penal*. España: Facultad de Derecho Universidad de Cádiz Jerez de la frontera.
28. MENDOZA AYMA, F. C. (2012, p. 99). *La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo*. Arequipa: Editorial San Bernardo.
29. NOGUERAIRA ALCALÁ, H. (2010). El Debido Proceso en la Contitución y el Sistema Americano. 20.

30. NOLASCO VALENZUELA, J. (2011). *Manual de Litigación en Delitos Gubernamentales*. Lima: Ara Editores.
31. ORE GUARDIA, A. (2014). Las Garantías Constitucionales del Debido Proceso. *GACETA CONSTITUCIONAL*, 354.
32. PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2014). *Exégesis del nuevo código procesal penal*. Lima: GRUYLEY.
33. PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Lima: RODHAS.
34. PEÑA CABRERA, R. (1998). *Terminación Anticipada del Proceso*. Lima: GRIJLEY.
35. PEREZ FERNANDEZ, C. (2013). Conformidad como manifestación del principio de oportunidad en sistema penal Español. *Univesidad de la Laguna*, 12-13.
36. PEREZ HERNANDEZ, C. (2014). La conformidad como manifestación del Principio de Oportunidad en el sistema procesal penal Español. *Departamento de Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa*, 10-11.
37. PILCO, G. T. (2009). El Proceso Especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo II*, 33.
38. Proceso de Amparo, EXP. N.º 01768-2009-PA/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional 02 de Junio de 2010).
39. RAMIRES SANCHEZ, L. E. (Jueves 26 de Mayo de 2016). *Aportes Jurídicos del CP y NCPP Peruano*. Obtenido de

<http://luisramirezsanchez.blogspot.pe/2014/01/la-terminacion-anticipada-y-su.html>

40. RAMIREZ SANCHEZ, L. E. (07 de Enero de 2014). *Aportes jurídicos sobre CP y NCPP Peruano*. Obtenido de <http://luisramirezsanchez.blogspot.pe/2014/01/la-terminacion-anticipada-y-su.html>
41. RAMIREZ SANCHEZ, L. E. (07 de Enero de 2014). *Aportes Jurídicos sobre CP y NCPP Peruano*. Obtenido de <http://luisramirezsanchez.blogspot.pe/2014/01/la-terminacion-anticipada-y-su.html>
42. REATEGUI SANCHEZ, J. (2008, p. 80). *El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal*. Lima: Palestra Editores.
43. REYNA ALFARO, L. (2012). *El código procesal penal y la nueva configuración del proceso penal. Una aproximación desde el derecho de defensa*. lima: GRYJLEY.
44. REYNA ALFARO, L. M. (2009). *La terminacion anticipada en el Código procesal penal*. Lima: Jurista editores.
45. ROBLES SEVILLA, W. A. (2012). EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACION ANTICIPADA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. *VOX JURIS*, 30-31.
46. SAN MARTIN CASTRO, C. (2006). *Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Lima: Gryjley.
47. SANCHEZ BALBUENA, J. (Jueves 26 de Mayo de 2016). *Jurídica-complemento de analisis legal "El Peruano"*. Obtenido de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bd20278044a7ce5986d0ff1>

252eb7eb2/D_Nuevo_Proceso_Penal_080714.pdf?MOD=AJPERE
S&CACHEID=bd20278044a7ce5986d0ff1252eb7eb2

48. SANCHEZ VELARDE, P. (2010). El Proceso Especial de Terminación Anticipada. *Revista Institucional AMAG N° 9 Tomo II*, 48.
49. SANCHEZ VELARDE, P. (2014). PROCESO ESPECIAL DE TERMINACION ANTICIPADA. *ANUARIO*, 10-14.
50. Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. Lima: ARA editores.
51. SILVA SANCHEZ, J. (2007). La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmatico). *Revista peruana de ciencias penales N° 19*, 468.
52. Silvia, B. V. (1994). *La Conformidad en el Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
53. TABOADA PILCO, G. (2009). El proceso especial de terminacion anticipada en el nuevo Código procesal penal. *Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 12-13.
54. TABOADA PILCO, G. (2009). Proceso especial de terminacion anticipada en el nuevo Código procesal penal. . *Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 13-14.
55. TABOADA PILCO, G. (2013). Razones para inaplicar el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 con el objeto de celebrar la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia. *GACETA PENAL Y PROCESAL PENAL*, 229.

56. VASQUEZ CARDENAS, D. (Martes 24 de Mayo de 2016). *Biblioteca virtual- "Instrumentos para la implementación de un Sistema Acusatorio Oral"*. Obtenido de http://www.ceja.cl/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/2696-la-terminaci%C3%B3n-anticipada-como-instrumento-de-descongesti%C3%B3n-del-sistema-procesal-penal-un-an%C3%A1lisis-desde-la-experiencia-del-distrito-judicial-del-santa-per%C3%BA.html
57. VELARDE, P. S. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
58. VIDAURRE ARECHIGA, M. (2015). Política Criminal. *Letras Jurídicas*, 3.
59. VIDAURRI ARECHIGA, M. (2015). Política Criminal. *Letras Jurídicas*, 2.
60. VILLANUEVA HARO, B. (2012). Terminación Anticipada en el Perú. *Artículo de Estudiantes USMP*, 3.
61. ZAFFARONI, E. R. (s.f.).
62. ZEGARRA, F. U. (s.f.). Técnicas de Negociación de acuerdos en el Nuevo Código Procesal Penal: Especial referencia a los acuerdos de Terminación Anticipada. *Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 3-5.
63. ZUÑIGA RODRIGUEZ, L. (2001). Política Criminal. *COLEX*, 154.

ANEXOS

ANEXO N° 01 : Matriz de Consistencia

ANEXO N° 02 : Ficha Textual

ANEXO N° 03 : Ficha de Revisión de Sentencia

ANEXO N° 04 : Artículo Científico

MATRIZ DE CONSISTENCIA

<p>“TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE SAN ROMÁN - JULIACA”, 2012-2015 .”</p>	<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo se vulnera el principio de imputación necesaria en las sentencias de terminación anticipada emitidas por los juzgados de investigación Preparatoria de San Román – Juliaca, periodo 2012-2015? PROBLEMAS ESPECÍFICOS 1.- ¿Cómo se vulnera el relato fáctico y el juicio de tipicidad en las sentencias de terminación anticipada? 2.- ¿Cómo se vulnera la imposición de la pena concreta en las sentencias de Terminación Anticipada?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar la vulneración del principio de imputación necesaria en las sentencias de terminación anticipada emitidas en los Juzgados de Investigación Preparatoria de San Román – Juliaca, periodo 2012-2015. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1.-Determinar la vulneración en la construcción del relato fáctico y el juicio de tipicidad en las sentencias de Terminación Anticipada para establecer la afectación al principio de imputación necesaria. 2.-Determinar la vulneración de la imposición de la sanción penal en las sentencias de Terminación Anticipada conforme a los parámetros mínimos y máximos que fluyen del tipo penal, a fin de establecer la afectación del principio de imputación necesaria.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL Existe un nivel alto de vulneración del principio de imputación necesaria en las sentencias de Terminación Anticipada que se da a partir de la deficiente construcción del relato fáctico, juicio de tipicidad y la imposición de la sanción penal, por lo que el Juez de Investigación Preparatoria de San Román no desarrolla adecuadamente el filtro de legalidad a los acuerdos provisionales conforme al Acuerdo Plenario 05-2009. HIPOTESIS ESPECÍFICAS 1.-Existe un nivel alto de deficiencia en la construcción del relato fáctico y en la subsunción de los hechos al tipo penal(tipicidad), por ende el Juez de Investigación Preparatoria no desarrolla adecuadamente el control de legalidad sobre el acuerdo provisional. 2.-Existe un nivel alto de desproporcionalidad en la imposición de la sanción penal, por ende el Juez de Investigación Preparatoria no desarrolla adecuadamente el control de legalidad sobre el acuerdo provisional.</p>	<p>UNIDAD DE ESTUDIO: de vulneración de imputación necesaria en las sentencias de terminación anticipada. Dimensiones: 1.- Elemento Fáctico y tipicidad. 2.- Imposición de la Pena concreta.</p>	<p>TIPO ENFOQUE: Cualitativo y cuantitativo. DISEÑO: Dogmático Análisis interpretación de casos</p>	<p>MÉTODOS: Método Dogmático Método de libre investigación. Estudio de caso TECNICAS: Análisis de contenido de</p> <p>INSTRUMENTOS -Fichas bibliográficas. -Ficha de revisión de sentencias.</p>	<p>CONCLUSION No existe vulneración del principio de imputación necesaria, en la construcción del relato fáctico pues de los análisis cuantitativos y cualitativos de las sentencias de Terminación Anticipada entre el mínimo de 60% a un máximo de 80 % del total del 100% señala que es bajo la vulneración a las reglas de la imputación concreta. No existe vulneración del principio de imputación necesaria en las sentencias de Terminación Anticipada en el estudio de la tipicidad, pues se ha realizado un buen juicio de tipicidad, es decir, se ha realizado un eficiente adecuación de los hechos al tipo penal, por lo tanto el Juez de Investigación Preparatoria de San Román, aplicó correctamente el Acuerdo Plenario 5-2009. Del análisis cuantitativo y cualitativo del sistema de tercios, que, existe un alto nivel(70%) de desproporcionalidad en la imposición de las penas concretas, es decir que los imputado al aceptar su responsabilidad penal, unos fueron sentenciados con penas muy benignas y otros con penas muy severas, a eso se suma la falta de pericia en el manejo del sistema de tercios por parte de los fiscales y el filtro de legalidad por parte del Juez de Investigación Preparatoria conforme al Acuerdo Plenario 5-2009 y el artículo 468°, inc. 6 del NCPP. En este extremo existe una vulneración del principio de imputación necesaria en el sistema de tercios.</p>
---	--	--	--	---	--	--	--

FICHA TEXTUAL**FICHA TEXTUAL**

Tema: TERMINACIÓN ANTICIPADA

Ficha No 001.

Autor: QUISPE, L. (2010).

Pág: 76

“(…) Es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de la pena”.

Nota: Este es uno de los tópicos que se desarrollan en el Marco Teórico, en el marco de la investigación.

FICHA DE REVISIÓN DE SENTENCIAS

GUIA DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

I.- IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO.

EXPEDIENTE.....

JUZGADO.....

DELITO.....

AÑO.....

II.- CRITERIOS DE INVESTIGACIÓN.

VULNERACIÓN DE LA CONSTRUCCION FACTICA Y JUICIO DE TIPICIDAD				
EXPEDIENTE	MODO	TIEMPO	ESPACIO	TIPICIDAD
Exp. 1399-2012	1	1	1	1
Exp. 571-2012	1	2	1	2
Exp. 596-2013	2	2	2	2
Exp. 448-2013	1	1	1	1
Exp. 197-2013	1	1	1	2
Exp. 685-2014	2	2	2	2
Exp. 13-2015	2	2	2	2
Exp. 262-2015	2	2	2	2
Exp. 360-2015	2	2	2	2
Exp. 586-2015	2	2	2	2
FUENTE: Elaboración propia.				

VALORES:	
ALTO	1
BAJO	2

FUENTE: Elaboración propia.

VULNERACION DEL SISTEMA DE TERCIOS		
EXPEDIENTE	SI	NO
Exp. 1399-2012	1	0
Exp. 571-2012	1	0
Exp. 596-2013	1	0
Exp. 448-2013	1	0
Exp. 197-2013	1	0
Exp. 685-2014	0	0
Exp. 13-2015	0	0
Exp. 262-2015	0	0
Exp. 360-2015	1	0
Exp. 586-2015	1	0

Fuente: Expedientes del JIP-San Román

VALORES	
ALTO	1
BAJO	0

Fuente: Elaboración propia

ARTÍCULO

CIENTÍFICO

**TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE
IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE SAN ROMÁN - JULIACA; 2012-2015**

*William Fredy Mendoza Quispe**

****Bachiller de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela
Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno.***

Email: fredymendo@gmail.com

RESUMEN

El principio de imputación necesaria es una institución jurídica de carácter procesal penal, consiste en la atribución de un hecho punible, por aparentemente lesionar o poner en peligro un bien jurídico penalmente tutelado; ahora bien en el proceso especial de Terminación Anticipada, existe el Acuerdo Plenario 05-2009 que establece el control de legalidad que deben realizar los Jueces de Investigación Preparatoria sobre los acuerdos provisionales en donde la imputación concreta juega un rol fundamental en la emisión de sentencias anticipadas, esto es velar: a) El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico; b) El ámbito de legalidad de la pena; c) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria; el objetivo general fue determinar la vulneración del principio de imputación necesaria en las sentencias de Terminación Anticipada emitidas en los Juzgados de Investigación Preparatoria de San Román – Juliaca, para lo cual se ha utilizado el enfoque mixto de la investigación, llegándose a la conclusión que existe vulneración del principio de imputación necesaria, desde el ámbito de la legalidad de la pena, es decir el 70% de las sentencias de Terminación Anticipada, existe un alto nivel de vulneración del sistema de tercios que se

concretiza en la desproporcionalidad en la imposición de las penas, artículos 45°-A y 46° del Código Penal; si bien la determinación de la pena tiene como función, identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se acarreó en la desproporcionalidad en la imposición de las penas concretas siendo estas muy benignas a las más severas o viceversa, por lo tanto esto implica vulneración del principio de imputación necesaria con respecto a la legalidad de la pena a imponer.

Palabras claves:

Acuerdo provisional, control de legalidad, imputación necesaria, juicio de tipicidad, terminación anticipada.

ABSTRACT

The principle of imputation required is a legal institution of criminal procedural character, consists in the attribution of a punishable offense, by apparently injure or endanger a legal good criminally ward; however in the process of termination, there is the agreement of the whole 05-2009 which establishes the control of legality that should be taken by the Judges of preparatory research on interim agreements where the specific plays a fundamental role in the issuance of advance rulings, this is to ensure: (a) The scope of the typicality or legal qualification; (b) The scope of the legality of the death penalty; (c) The requirement of a sufficient circumstantial activity; the overall objective was to determine the breach of the principle of Imputation required in the judgments of Termination issued in the courts of preparatory research of San Román - Juliaca, for which it has used the mixed approach of

the research, came to the conclusion that there is no breach of the principle of imputation required, from the scope of the legality of the death penalty, that is to say 70% of the judgments of early termination, there is a high level of infringement of the system of thirds that is concretized in the disproportionality in the imposition of penalties, 45°-46° and the Criminal Code; while the determination of the sentence has as function, identify and measure the qualitative and quantitative dimensions of the Legal consequences applicable to the perpetrator or accomplice is guilty of a crime, hauling in the disproportionality in the imposition of the specific penalties being these very benign to the most severe or vice versa, therefore this implies a violation of the principle of imputation required with respect to the legality of the death penalty to be imposed.

Key words:

Interim Agreement, control of legality, imputation required, judgment of criminality, early termination.

INTRODUCCIÓN

La investigación nació por la necesidad de estudiar el principio de imputación necesaria en la sentencias de Terminación Anticipadas, pues bien, en un proceso penal ordinario, la imputación concreta se origina desde el momento de la Formalización de la Investigación Preparatoria y se consolida en la acusación fiscal, mas no así en el proceso especial de Terminación Anticipada, dada la naturaleza de carácter consensual; es cierto que los hechos delictivos no se puede cambiar, sin embargo, la determinación concreta de la pena, la reparación civil y las penas accesorias, son puntos de tratamiento consensual o de convenio en dicho proceso especial, he ahí la desproporcionalidad en las penas. Ahora bien, podemos decir que los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de San Román, no realizan un eficiente control de legalidad sobre los acuerdos provisionales celebrados entre el fiscal y el imputado, que en mayoría inciden en la imposición de la sanción penal, si bien, el nuevo Código Procesal Penal en su artículo 468, inc. 6 prescribe: *“Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada...”*, el Juez no ha sido riguroso en el control de legalidad, soslayando parcialmente lo previsto en el Acuerdo Plenario 05-2009 que ha establecido los presupuestos para una Terminación Anticipada: a) El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica; b) El ámbito de legalidad de la pena; c) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Los objetivos específicos para el estudio del principio de imputación necesaria se ha enfocado en: A) determinar la vulneración en la construcción del relato fáctico y el juicio de tipicidad en las sentencias de

Terminación Anticipada para establecer la afectación al principio de imputación necesaria; B) Determinar la vulneración de la imposición de la sanción penal en las sentencias de Terminación Anticipada conforme a los parámetros mínimos y máximos que fluyen del tipo penal, a fin de establecer la afectación del principio de imputación necesaria; teniendo como hipótesis: A) Existe un nivel alto de deficiencia en la construcción del relato fáctico y en la subsunción de los hechos al tipo penal (tipicidad), por ende el Juez de Investigación Preparatoria no desarrolla adecuadamente el control de legalidad sobre el acuerdo provisional. B) Existe un nivel alto de desproporcionalidad en la imposición de la sanción penal, por ende el Juez de Investigación Preparatoria no desarrolla adecuadamente el control de legalidad sobre el acuerdo provisional.

I. MATERIALES Y MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Para la investigación se ha usado en enfoque mixto de la investigación, podemos definir el enfoque mixto como un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación que implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información obtenida y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. Es decir que el método mixto combina al menos un componente cuantitativo y uno cualitativo en un mismo estudio o proyecto de investigación. En un “sentido amplio” visualizan a la investigación mixta como un continuo en donde se mezclan los enfoques cuantitativo y cualitativo, centrándose más en uno de éstos o dándoles igual importancia permitiendo utilizar las fortalezas de ambos tipos de indagación combinándolas y tratando de minimizar las debilidades potenciales presentes.

El enfoque cualitativo (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014) con el cual se buscó interpretar, analizar e interpretar la variable vulneración del principio de imputación necesaria; por otro lado el enfoque cuantitativo con el cual se busca contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente manejando la medición numérica, el conteo y la estadística.

Mediante el enfoque cualitativo, se sometió al análisis e interpretación de las sentencias de Terminación Anticipada. Se siguió el diseño dogmático y estudio de casos cualitativos; es decir el diseño dogmático nos ayudó a estudiar, analizar e interpretar aspectos esencialmente teóricos de la figura jurídica de imputación necesaria en la Terminación Anticipada.

La metodología de la investigación científica se concibe como el estudio y la aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos en el proceso de la investigación, y trasladando esta metodología al ámbito del derecho y teniendo en cuenta el enfoque de la investigación, se utilizó el dogmático y el método de estudio de casos. En ese sentido, a decir de (Cova, 2011) “El método dogmático es aquella actividad ordenada dentro de la investigación jurídica encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones”. En ese sentido, los objetivos específicos del trabajo de investigación comprenden su propio método, técnica e instrumento; es decir para el primer objetivo, es determinar la vulneración en la construcción del relato fáctico y el juicio de tipicidad en las sentencias de Terminación Anticipada para establecer la afectación al principio de imputación necesaria. Los instrumentos utilizados para este primer objetivo fueron la ficha de análisis de sentencias de Terminación Anticipada, contenido. En un segundo momento de la investigación, y en cuanto al segundo objetivo de la investigación se tuvo determinar la vulneración de la

imposición de la sanción penal en las sentencias de Terminación Anticipada conforme a los parámetros mínimos y máximos que fluyen del tipo penal, a fin de establecer la afectación del principio de imputación necesaria, el mismo que tuvo como método dogmático, seguidamente se tuvo como técnica de estudio el análisis de contenido; y finalmente los instrumentos comprendieron en la elaboración de fichas de conteo de expedientes y ficha de análisis de contenido; por otro lado se usó el método estadístico, a fin de obtener resultados numéricos para determinar el nivel de vulneración de la imputación concreta. El universo de estudio han sido los Juzgados de Investigación Preparatoria de San Román, cuyo población de estudios ha sido las sentencias de Terminación Anticipada y como muestra se tuvo el estudio de diez sentencias de Terminación Anticipada emitidos desde el año 2012-2015, la elección de estos diez sentencias ha sido al libre albedrio, esto porque, en la búsqueda de información en la unidad de custodia de sentencias, nos hemos quedado con la ingrata sorpresa que existía ínfimos sentencias anticipadas, pues por lo general, eran sentencias que habían llegado a la etapa del juzgamiento, es decir en la Provincia de San Román los abogados y fiscales no habrían dado salidas alternativas al proceso común, por lo que se escogió para el estudio las sentencias anticipadas de relevancia mayor a otros delitos, es decir las sentencias anticipadas con delitos graves, pues en los expedientes materia de estudio se analizó la construcción fáctica, juicio de tipicidad y en especial la imposición de la sanción penal (pena concreta).

II. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

2.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA EN LAS SENTENCIAS DE TERMINACION ANTICIPADA.

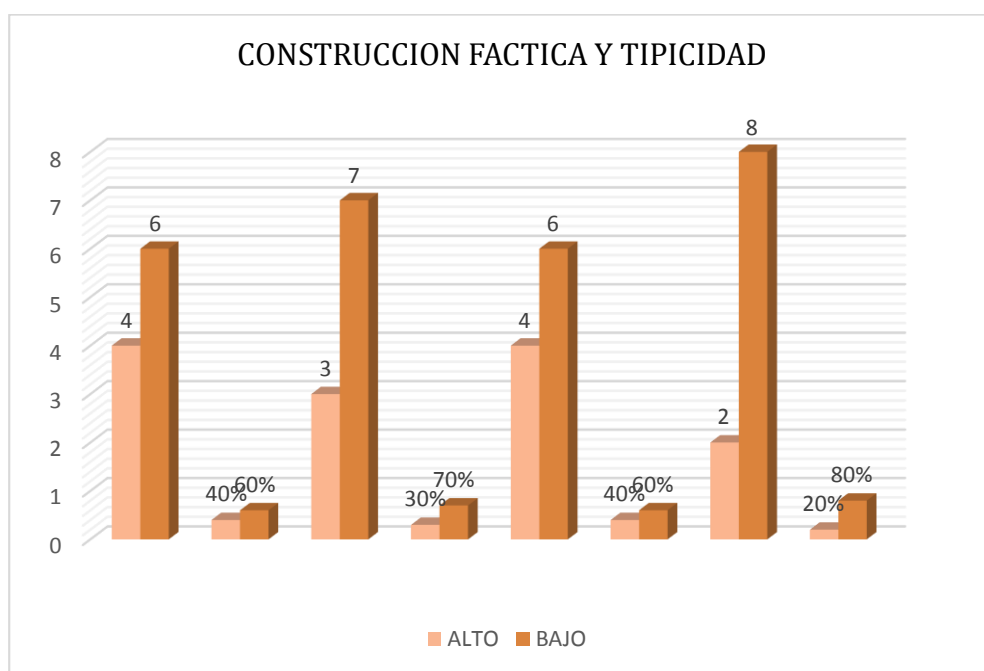
Para un óptimo análisis y comprensión de los resultados del trabajo de investigación, se tuvo que realizar de los siguientes objetivos específicos:

PRIMERO: Determinar la vulneración en la construcción del relato fáctico y el juicio de tipicidad en las sentencias de Terminación Anticipada para establecer la afectación al principio de imputación necesaria.

SEGUNDO: Determinar la vulneración de la imposición de la sanción penal en las sentencias de Terminación Anticipada conforme a los parámetros mínimos y máximos que fluyen del tipo penal, a fin de establecer la afectación del principio de imputación necesaria.

Si bien el Acuerdo Plenario 5-2009, en su fundamento diez señala taxativamente el control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes: A) El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico; b) El ámbito de legalidad de la pena; c) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria.

Para el primer objetivo se tuvo el siguiente cuadro estadístico:



FUENTE: Expedientes del JIP-San Román. Elaboración: Propio del autor.

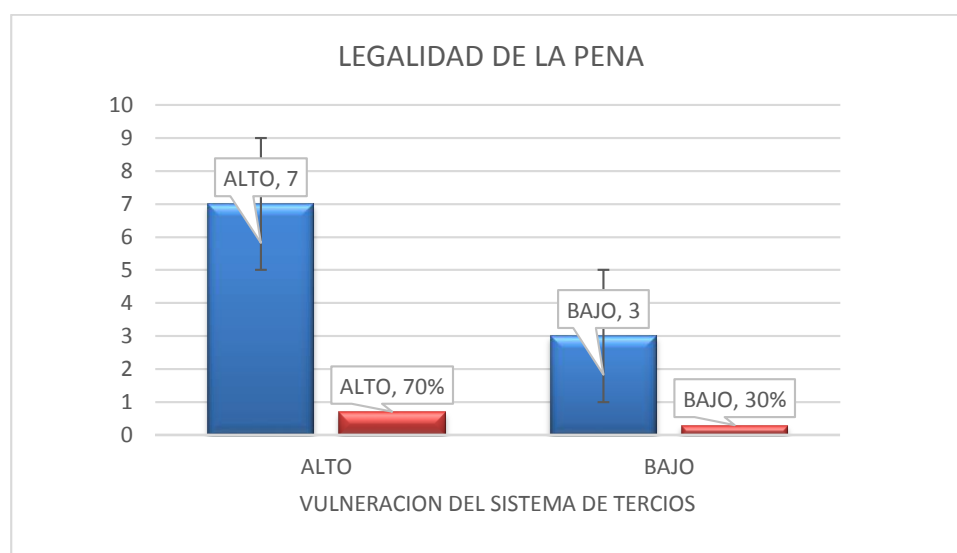
Haciendo una interpretación, se llegó a la conclusión que el 80% de la construcción fáctica y el juicio de tipicidad en las sentencias anticipadas, no vulnera el principio de imputación, hecho que deniega la primera hipótesis específica: “Existe un nivel alto de deficiencia en la construcción del relato fáctico y en la subsunción de los hechos al tipo penal(tipicidad), por ende el Juez de Investigación Preparatoria no desarrolla adecuadamente el control de legalidad sobre el acuerdo provisional”; No es cierto que habría deficiencia en la elaboración del constructo factico ni en la tipicidad, quedando denegado la hipótesis específica. Cuenta respaldado en palabras del profesor Cáceres Julca, quien sostiene que “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal” (CACERES, 2008, pág. 173).

Asimismo Castillo Alva sostiene que, “el principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio” (NOLASCO, 2011).

El maestro Celis Mendoza (2012) define a la imputación concreta como “el deber de carga del Ministerio Público de imputar a una persona natural un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal” (pág. 99). Añade que en efecto es el referente

normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Sostiene que cada uno de los elementos del tipo exige su realización fáctica y ésta es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas, y que es necesario reiterar que la afirmación de hechos no es discrecional sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello es una imputación legal. Para Celis Mendoza, si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, no hay imputación.

Para el segundo objetivo específico se tuvo el siguiente cuadro estadístico:



FUENTE: Expedientes del JIP-San Román.
Elaboración: Propio del autor.

El 70% del cuadro estadístico ha señalado que en las sentencias de Terminación Anticipada, existe un alto grado de vulneración del principio de imputación necesaria desde la óptica del sistema de tercios, es decir, no hay una eficiente aplicación de los artículos 45° y 45°-A del Código Penal, donde se confirma el filtro de legalidad por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria.

Por lo que, haciendo el contraste con la segunda hipótesis específica: “Existe un nivel alto de desproporcionalidad en la imposición de la sanción penal,

por ende el Juez de Investigación Preparatoria no desarrolla adecuadamente el control de legalidad sobre el acuerdo provisional”, ha quedado confirmado la vulneración del principio de imputación necesaria en la imposición de la sanción penal.

Según el método estadístico el 70% de las sentencias de Terminación Anticipada, se vulnera la imputación concreta desde el ángulo de la sanción punitiva pues existiría existe un alto nivel de vulneración del sistema de tercios que se concretiza en la desproporcionalidad en la imposición de las penas concretas; si bien la determinación de la pena tiene como función, identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Por otro lado desde la respuesta cualitativa descriptiva del análisis de las sentencias de Terminación Anticipada, el procedimiento técnico y valorativo en la imposición de la pena concreta fue ambiguo, no se delimito el grado de participación del agente, no se individualizó correctamente entre autor, coautor, cómplice, y acarreo a la desproporcionalidad en la imposición de las penas concretas desde muy benignas a las más severas, por lo tanto esto implica vulneración del principio de imputación necesaria.

Para Reátegui Sánchez(2010), el principio de imputación necesaria, o llamada también concreta, no tiene fundamentos solo desde el punto de vista legal, es decir, desde la legislación procesal penal, sino que también tiene connotación de orden constitucional, desde que sus componentes estructurales (por ejemplo, la legalidad en la tipificación, la motivación de las resoluciones judiciales o fiscales y la efectiva defensa que debe realizar el imputado) están amparados en la Ley Fundamental a través de la interpretación de los artículos 2 inciso 24 párrafo d) y 139 inciso 14. (pág. 218).

Pues desde mi posición personal el principio de imputación necesaria no solo es procesal, como dice el doctrinario Reategui es “Constitucional”, por ende, en los procesos de Terminación Anticipada los Jueces de Investigación Preparatoria deben ser rigurosos en el control de legalidad de las penas, pues es en esta parte donde se vulnera los parámetros mínimos y máximos de la determinación judicial de la pena, imponiéndose a algunos imputados las penas severas en delitos leves y en otras las penas benignas en delitos graves, pues los Jueces de Investigación deben ser rigurosos en la legalidad de la sanción penal.

III. CONCLUSIONES

PRIMERO: Se llega a la conclusión que existe vulneración del principio de imputación necesaria desde la óptica de la legalidad de la pena, es decir existe desproporcionalidad en la imposición de las penas, los imputado al aceptar su responsabilidad penal, unos fueron sentenciados con penas muy benignas y otros con penas muy severas, a eso se suma la falta de pericia en el manejo del sistema de tercios por parte de los fiscales y el filtro de legalidad por parte del Juez de Investigación Preparatoria conforme al Acuerdo Plenario 5-2009 y el artículo 468°, inc. 6 del NCPP.

SEGUNDO: No se ha aplicado correctamente el artículo 45°-A y 46° del Código Penal que trata sobre la individualización de la pena. Si bien la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico, valorativo en la imposición de la pena concreta, no se delimito el grado de participación del agente, no se individualizó correctamente entre autor, coautor, cómplice, y esto acarreó en la desproporcionalidad en la imposición de las penas concretas.

TERCERO: No existe vulneración del principio de imputación necesaria, desde la óptica de la construcción fáctica y juicio de tipicidad, pues de los análisis cuantitativos y cualitativos de las sentencias de Terminación Anticipada el 80 % señala que las sentencias de Terminación Anticipada cumplen con las circunstanciales de modo tiempo y espacio en su construcción fáctica de los sucesos, por lo que en ese extremo el Juez de Investigación Preparatoria de San Román, aplicó correctamente el Acuerdo Plenario 5-2009.

CUARTO: No existe vulneración del principio de imputación necesaria desde la óptica del juicio de tipicidad, pues se ha realizado una subsunción idónea de los hechos ilícitos al tipo penal, por lo tanto el Juez de Investigación Preparatoria de San Román, aplicó correctamente el Acuerdo Plenario 5-2009.

IV. BIBLIOGRAFIA

CACERES JULCA, R. (2008). *El Proceso de Pérdida de Dominio & Las Medidas Cautelares en la Investigación Preliminar*. Lima: IDEOSA.

CHOQUECAHUA AYNA, A. (28 de Junio de 2014). El principio de Imputación Necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano . *Derecho y Cambio Social*, 4.

MAIER, J. B. (2000). *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires: Del Puerto.

NOLASCO VALENZUELA, J. (2011). *Manual de Litigación en Delitos Gubernamentales*. Lima: Ara Editores.

REATEGUI SANCHEZ, J. (2010). *Más sobre el principio de Imputación Necesaria*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.

SILVA SANCHEZ, J. (2007). La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmatico). *Revista peruana de ciencias penales N° 19*, 468.